



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El Derecho Natural como origen y fundamento de los Derechos Humanos

«Puesto que el hombre la razón domina y manda sobre las demás potencias, debe dirigir también las inclinaciones naturales propias de estas potencias. De aquí que todos acepten generalmente como norma que todas las inclinaciones humanas deben ser regidas por la razón» Santo Tomás de Aquino.

Presentado por:

Álvaro Fadrique Valle

Tutelado por:

Yennesit Palacios Valencia

Valladolid, 17 de mayo de 2024

Con todo mi cariño a Nuria Belloso Martín, gran maestra, Catedrática de Filosofía del Derecho en el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos y, ante todo, mi amiga.

Mención especial a mí pareja, Ashly, a mis padres, Víctor y María, y a mi hermano, Diego, por su comprensión y su paciencia.

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto analizar el Derecho Natural como único origen y verdadero fundamento de los Derechos Humanos. A través del mismo se realizará, en un primer bloque, un estudio del concepto y sujeto de Ley Natural, a continuación, se llevará a cabo el análisis de su fundamento, con la evidente revisión histórica y terminológica. En un tercer bloque, se hará un breve recorrido por las principales aportaciones de los iusfilósofos a lo largo de la historia del pensamiento filosófico-jurídico, con la consiguiente evolución jurídica y social, sin perder de vista el objeto que nos atañe, hasta llegar a lo que hoy día conocemos como Derechos Humanos. Se finalizará con la valiente tarea de demostrar la importancia de conocer el origen y las graves consecuencias de su olvido, pues, es oportuno mencionar que este trabajo de investigación tiene la voluntad de contribuir a la solución del problema planteado.

Abstract

The purpose of this project aims to analyze Natural Law as the only origin and true foundation of Human Rights. In the first section, a study of the concept and subject of Natural Law will be conducted, followed by an analysis of its foundation, with an obvious historical and terminological review. In a third section, a concise review will be made of the main contributions of the jus-philosophers throughout the history of philosophical-legal thought, with the consequent juridical and social evolution, without losing sight of the object that concerns us, until we reach what we know today as Human Rights. It will end with the courageous task of demonstrating the importance of knowing the origin and the serious consequences of its oblivion. It is worth mentioning that this research work has the will to contribute to the solution of the problem raised.

Palabras clave

Derecho Natural - Origen - Fundamento - Derechos Humanos

Key words

Natural Law - Beginning - Grounds - Human Rights

ÍNDICE

Presentación	Página
1. INTRODUCCIÓN	7
2. CONCEPTO Y SUJETO DE LEY NATURAL	9
3. HERENCIA HISTÓRICA	16
3.1. Negaciones parciales y totales de los Derechos Humanos.....	21
4. LA CUESTIONADA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	24
4.1. Iusnaturalismo y Positivismo, un dualismo a superar.....	24
4.2. ¿Derechos Humanos o Derechos Morales?.....	27
4.3. Búsqueda de un fundamento absoluto.....	29
4.4. La razón del calificativo «humanos».....	31
4.5. Derechos Humanos y derechos subjetivos, distinción lingüística.....	32
5. LEY NATURAL: PRINCIPALES APORTACIONES DE LOS IUSFILÓSOFOS A LO LARGO DE LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO FILOSÓFICO-JURÍDICO	33
5.1. Antigüedad y Edad Media.....	33
5.1.1. El pensamiento griego.....	33
a. Planteamiento presocrático.....	34
b. Movimiento sofista.....	35
c. Tradición socrática.....	36
i. Platón.....	36
ii. Aristóteles.....	36
d. Filosofía estoica.....	38
e. El pensamiento jurídico-romano. Cicerón.....	39
5.1.2. El judaísmo y el cristianismo. Breve referencia.....	40
5.1.2.1. San Agustín de Hipona.....	41
5.1.2.2. El pensamiento altomedieval.....	41
5.1.2.3. Tránsito hacia la edad moderna.....	42
5.2. Edad Moderna.....	46
5.2.1. Duns Scoto y Guillermo de Ockham.....	46
5.2.2. Edward Coke, John Milton y Thomas Hobbes.....	48
5.2.3. John Locke.....	50

6. LA CUESTIONADA ALIANZA ENTRE EL DERECHO NATURAL Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD.....	52
6.1. Precisiones terminológicas.....	52
6.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y sus retos.....	54
7. CONCLUSIONES.....	55
8. BIBLIOGRAFÍA.....	58

1. Introducción

Los derechos humanos se conciben como derechos de origen indeterminado, no obstante, la esencia de su existencia ha estado siempre vigente, por ello, se puede afirmar que la idea de una ley natural ha estado presente a lo largo de los diferentes periodos históricos¹, que van desde los albores de la humanidad hasta la más reciente realidad.

La dificultad en su estudio y posterior análisis se encuentra en la nula uniformidad doctrinal en torno al origen del tema, producto de las diversas teorías surgidas que, si bien estando de acuerdo en la existencia de normas que van más allá de las escritas y promulgadas, y que, en caso de conflicto, debe prevalecer las primeras sobre las segundas, cuando corresponde perfilar la omnipresente idea de ley natural, surgen multitud de preguntas relativas al germen de la misma, tales como ¿dónde se encuentra esta idea? y ¿cómo es su naturaleza?, por citar algunas.

Por todo ello, y al formar parte estas preguntas de su desarrollo conceptual, se analizará sucintamente algunos de los más destacables autores, los denominados, de forma simplificada, iusnaturalistas, que, cada uno desde un prisma diferente, investigaron esta corriente doctrinal. Desde sus propulsores, se intentará profundizar, en la medida de lo posible, con rigor y mayor precisión, el origen de los mencionados derechos.

Es factible observar el reconocimiento de derechos como el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personal, o la prohibición de la esclavitud y la tortura, en multitud de instrumentos, tanto nacionales, como internacionales, y esto obedece a una evolución doctrinaria práctica a lo largo de la historia de humanidad, con contribuciones de autores que, no solo representan diversas formas de pensamiento², sino también una clara y verdadera expresión de momentos históricos vividos.

Embarcarse en esta ardua tarea requiere una gran capacidad analítica y empática para comprender las distintas corrientes iusnaturalistas a lo largo de la historia, entender

¹ RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Desarrollo Histórico de la Idea de Ley Natural (I)”, *El Sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la idea de Ley Natural*, Contreras Peláez, Francisco José, Ed. Stella Maris, Barcelona, 2014, Vid. Pág. 18

² RAMÍREZ KRAUSE, Claudia Violeta, “Aportaciones del Derecho Natural en la construcción de los Derechos Humanos”, *IUS - Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, Vol. 10 Núm. 1 (Julio 2021), págs. 17

las circunstancias sociales, culturales y económicas del momento, y demostrar porque, a mí juicio, el derecho natural es el origen y fundamento de los Derechos Humanos.

El tema por tratar, la ley natural, es herencia del pensamiento griego-judío-cristiano, y la trascendencia que tiene la evolución temporal de la ley natural obedece a la circunstancia de concebir al ser humano como persona que detenta ciertos rasgos que le son propios, cualidades esenciales³ que marcan una clara pauta diferenciadora del resto de las especies animales, independientemente de las particularidades que cada individuo pueda tener. Propiedades que abarcan la completa humanidad, dotada de una naturaleza racional que le permite decidir sobre su manera de obrar, y es precisamente ahí donde podemos vislumbrar que la Ley Natural no está escrita, sino que forma parte del conocimiento humano, es conocimiento en su esencia.

La primera cuestión, y a la vez más compleja, es responder a la pregunta de si los Derechos Humanos, en el caso de que no estén efectivamente promulgados, poseen valor jurídico, y la segunda pregunta a resolver es, qué consecuencias puede tener la pérdida del horizonte, el Derecho Natural.

No se debe olvidar la importante tarea que compete en este preciso momento, pues, el tema a tratar es uno de los mayores logros culturales de la Humanidad⁴, aun así, tampoco cabe subestimar el peligro que acarrea su falta de fundamentación, pues, su ausencia podría llevar a la sencilla y malévola idea de desvirtuar estos derechos, quedando reducidos a una mera construcción jurídico-positiva.

La estructura del documento constará de dos partes, la primera relativa al concepto, sujeto, planteamiento y desarrollo histórico, y, la segunda parte, relativa a la problemática actual y sus consecuencias, para terminar con la solución al problema planteado y una conclusión final. Esta investigación tiene por objeto evitar las perjudiciales e irreparables consecuencias de confundir o, incluso, desconocer el origen y la razón de ser de los Derechos Humanos, la Ley Natural.

³ RAMÍREZ KRAUSE, Claudia Violeta, “Aportaciones del Derecho Natural en la construcción de los Derechos Humanos”, IUS - *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, Vol. 10 Núm. 1 (Julio 2021), págs. 17

⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, “La Fundamentación de los Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, n°35, 1983, pp. 7 a 14

2. Concepto y sujeto de Ley Natural

El término «naturaleza» hace referencia al sujeto, y la «naturaleza humana» connota a la persona, al sujeto racional, y es aquí cuando la persona de naturaleza racional se puede definir como “*aquella que está en posesión de una naturaleza superior, de un grado superior de participación en el ser*”, tal y como señala en sus escritos el teólogo barcelonés Don Carlos Cardona⁵, por ende, y siguiendo los postulados del filósofo y jurista italiano Santo Tomás de Aquino, “*ninguna naturaleza tiene ser sino en un sujeto, así tampoco hay humanidad, sino en el hombre*”.

La persona, como sujeto de Ley Natural, es única en su especie, autor y dueña de sus actos, “*un ser responsable que hace de su individualidad persona, en definitiva, lo más perfecto que se da en la naturaleza*”⁶, pero, al tener capacidad intelectual para actuar de forma libre también es inmoral, y los teólogos mencionados señalan a Dios como base de todo el orden moral y fundamento de la propia Ley, quien se muestra como principio y fin único para dar perfecta armonía a la concurrencia entre los fines particulares y el fin universal, pues, “*el universo aparece caótico y dividido, pero también ordenado y convergente por la obra de Dios*”. Por tanto, ley natural es aquel ordenamiento que brota y se funda en esa naturaleza humana, en cuanto creada y finalizada por Dios mismo⁷.

Toda ley contiene preceptos, pero, surge la duda de conocer el número de los que está compuesta, a esta cuestión se refiere El Aquinate en Suma Teológica afirmando que “*La ley natural es algo consiguiente a la naturaleza humana. Más la naturaleza humana, aunque es una considerada como un todo, es múltiple en sus partes. Por eso, la ley natural, o bien consta de un solo precepto por la unidad de la naturaleza humana como un todo, o bien consta de muchos por la multiplicidad de la naturaleza humana en sus partes. Pero en este caso también las inclinaciones de la parte concupiscible deberían pertenecer a la ley natural*”⁸.

Todas las inclinaciones a las que da lugar la naturaleza humana están previamente sometidas a la razón, por lo que, a pesar de la posible existencia de varios preceptos, todas ellas se reducen a un único precepto al coincidir en una misma raíz.

⁵ Cfr. CARDONA PESCADOR, Carlos, “Sobre la Ley Natural”, *Por qué es natural la Ley Natural*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Navarra, 1980, pág. 257

⁶ Ibidem, pp. 257 a 258

⁷ Ibidem, pp. 260 a 262

⁸ Cfr. Santo TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae I: Prima Pars*, (1ª sección de la 2ª parte, Cuestión 94, art. 2), BAC Biblioteca de Autores Cristianos, 1994

Estos no deben su origen a ninguna autoridad que haya sido creada, sino a la suprema y absoluta de Dios⁹, que surgen de la más profunda intimidad humana y en plena sintonía con su naturaleza. El pasaje de San Pablo a los Romanos (Romanos 2:14)¹⁰ es muy clarificador al respecto: “*Cuando los gentiles que no tienen ley escrita hacen por razón natural lo que manda la ley, hacen ver que lo que la ley ordena está escrito en sus corazones, como lo atestigua su propia conciencia y las diferentes reflexiones que en su interior los acusan o los defienden, lo cual se descubrirá en el día en que Dios juzgará los secretos de los hombres*”.

La razón de ser de esta ley es «señalar el camino del auténtico y pleno desarrollo de la persona», y por eso la inteligencia humana lee los preceptos de esta ley en su propio ser, las personas «*somos realmente libres, pero nuestra libertad es creada, no somos nuestro propio fin, porque no somos nuestra propia causa*»¹¹, así mostraba Carlos Cardona la necesidad de tener presente y conocer su existencia y origen, “*porque es el mal el que aparece cuando la libertad creada obra como si no hubiese sido creada*”¹².

El lugar en el que se encuentra esta Ley es en la propia esencia del individuo, al servir de cauce a los movimientos y decisiones libres que pueda tomar, por ende, se dice que dicha Ley dirige la libre actividad del individuo, pero antes debe ser aprendida mediante la razón y aceptada por medio de su voluntad. En este sentido la Ley es la razón en cuanto regla y medida de los actos humanos. A la persona le corresponde conocer, como señala José Joaquín Ugarte Godoy, «*el orden que Dios ha impreso en la naturaleza del hombre como parte de su propia esencia – ley natural – y dictar las normas que permitan proyectar ese mismo orden en el plano de lo accidental y contingente – ley positiva –*»¹³. En otras palabras, Dios es el origen de la Ley Natural, al llevarlo la persona en su misma naturaleza, y es al propio individuo quién le corresponde positivizar las normas con esta ley en el horizonte.

⁹ Cfr. CARDONA PESCADOR, Carlos, “Sobre la Ley Natural”, *Por qué es natural la Ley Natural*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Nav., 1980, pp. 260 a 261

¹⁰ Biblia Reina Valera de 1960, Epístola a los Romanos (6º libro del Nuevo Testamento), Romanos 2:14

¹¹ Cfr. CARDONA PESCADOR, Carlos, “Sobre la Ley Natural”, *Por qué es natural la Ley Natural*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Nav., 1980, pp. 260 a 262

¹² Ibidem, pág. 263

¹³ UGARTE GODOY, José Joaquín, “La Ley Natural”, *La Ley Natural Humana*, Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1979, pp. 475 a 478

Importante, en este momento, recalcar la concepción de Santo Tomás, más conocido como Doctor Angélico, acerca de la Ley Eterna como *“el plan de la divina sabiduría que conduce todos los actos y movimientos al bien común del universo”*, y de la Ley Natural, *“como la aprehensión práctica que hace el hombre de dicho plan, en cuanto a él le toca realizarlo”*¹⁴.

Ante todo, Dios, es bondad y sabiduría, y él está detrás de los actos que llevan a la humanidad al bien común, pero, son los comportamientos de los hombres y mujeres del mundo los que, sin perder de vista este horizonte de respeto, amor y sabiduría, deben aprehenderlos y ponerlos en práctica. El Aquinate indica en sus escritos que es la criatura racional quien participa en la razón eterna; *“ésta se inclina naturalmente a la acción debida y al fin. Y semejante participación de la Ley Eterna en la criatura racional se llama Ley Natural”*¹⁵.

Concibe a la autoridad humana como responsable, desde el exterior, de la dirección y comportamiento de la persona, pero es Dios quien lleva a cabo esa tarea en el interior de la misma, desde la intimidad más profunda de su ser: *“Dios ordena, da la capacidad y mueve con la íntima y «natural» inclinación a hacerlo. Ha hecho la ley porque ha hecho la naturaleza. Por eso su ley es natural y es mía, siendo a la vez y radicalmente de Él”*¹⁶.

Y el incumplimiento de la Ley Natural es el incumplimiento del mandato divino, y esto conlleva la pérdida de la libertad del hombre, la culpa, la indignidad del ser y la mera y fáctica existencia. Al contrario, la persona que cumple con ese mandato tiene la propia Ley en su misma esencia, por ello se dice que *“no está sometida a la misma y que ésta es connatural y querida por la persona”*¹⁷.

Pero, no todos los actos de las virtudes son Ley Natural, porque si así fuese todos los pecados existentes irían en contra de la naturaleza, y esto es cierto tan solo en algunos casos, además no todos los actos están encaminados a lograr el bien común, como la templanza, que señala Santo Tomás como ejemplo de acto dirigido al bien particular. Por consiguiente, si se considera los actos de las virtudes como virtuosos, todos caen bajo la Ley Natural, pues bien conocido es que todos los seres se sienten naturalmente inclinados a realizar las operaciones que les corresponden en consonancia con su naturaleza, pero,

¹⁴ Santo TOMÁS DE AQUINO, *La Ley Natural: Suma Teológica, Partes I y II*, Ed. Dialogo, España, 2012

¹⁵ Cfr. Santo TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae I: Prima Pars*, BAC, 1994

¹⁶ CARDONA PESCADOR, Carlos, “Sobre la Ley Natural”, *Por qué es natural la Ley Natural*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Navarra, 1980, pág. 268

¹⁷ Cfr. Santo TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae I: Prima Pars*, (1ª sección de la 2ª parte, Cuestión 94, art. 3), BAC Biblioteca de Autores Cristianos, 1994

el elemento común en el individuo es la razón, y su inclinación natural será la de actuar conforme a la misma y a través de la misma, pues este elemento común impulsa a actuar de forma virtuosa.

La Ley que se está explicando no es la misma para todos, de hecho, El Aquinate señala que *“nada es tan universalmente justo que no deje de serlo para algunos”*¹⁸, añadió que, a pesar de lo que la persona se encuentre inclinada por naturaleza a hacer, *“no todas están inclinadas a los mismos actos”*; más es preciso recordar que la Ley Natural en lo que se refiere a principios universales, ya sea en su contenido como en su grado de conocimiento, es la misma para todos. En el artículo 4 de la Cuestión 94 de Suma Teológica aparece una cita de Graciano de obligada lectura, *“el derecho natural es lo que se contiene en la ley y en el Evangelio, donde se manda que cada uno se comporte con los demás como quiere que los demás se comporten con él”*.

Doctor Angélico, ante estas palabras, por una parte, menciona que la ley y el Evangelio no solo enseña lo relativo a la Ley Natural, pero sí alcanza ahí su máxima expresión, y, por otra parte, la aceptación general, como si de una norma se tratara, de que todas las inclinaciones humanas deben ser regidas por la razón.

La Ley Natural no es la misma para todos, pero sí lo son los principios de la razón, no obstante, cabe mencionar la diferenciación establecida en lo concerniente a esta, pues *“las conclusiones particulares de la razón especulativa son veraces para todos pero no siempre conocidas, y, las conclusiones particulares de la razón práctica ni es la misma en todos los individuos, ni cuando se da el caso de que sea la misma, es conocida”*¹⁹. Con respecto a su inmutabilidad, y leyendo a Santo Tomás, se debe concluir que no, esta no es inmutable, puede cambiar, de hecho se observa en diversos pasajes bíblicos estas modificaciones puntuales, ya sea provocado por el comportamiento humano y su utilidad para la vida, como por la elaboración de sus propias leyes, más cabe reiterar que los principios básicos y primarios son del todo inmutables.

Santo Tomás de Aquino señala que *“la ley escrita fue dada para corrección de la ley natural, bien porque viene a completar lo que faltaba a la ley natural, bien porque la ley natural se había corrompido parcialmente en corazón de algunos, que llegaron a considerar como bueno lo que es malo por naturaleza, y tal corrupción necesitaba corrección”*²⁰, por ello, no todos aquellos que utilizan la

¹⁸ Ibidem, art. 4.

¹⁹ Cfr. Santo TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae I: Prima Pars*, (1ª sección de la 2ª parte, Cuestión 94, art. 4), BAC Biblioteca de Autores Cristianos, 1994

²⁰ Ibidem, art. 5

razón para comportarse de acuerdo con la Ley Natural, actúan de forma virtuosa, pues, la persona, como ya se mencionó a lo largo de este trabajo de investigación, al tener capacidad intelectual para actuar de forma libre también es inmoral, por tanto, la propia Ley es mutable en beneficio de la humanidad, y, es el respeto, la solidaridad humana, la empatía y la ética, a grandes rasgos, lo que permite que se encauce a los corrompidos y, por ende, que esta pueda ser modificada por las leyes escritas.

Y, ante la cuestión de qué es derecho natural, problema que Santo Tomás le dio una solución práctica, sencilla y entendible, se debe mencionar que si la persona se inclina por naturaleza a la realización de este acto (como el principio básico e inmutable de no dañar al prójimo) y es la propia naturaleza la que no impone lo contrario, estaremos ante reglas que caen bajo la Ley Natural.

Relevante es recordar la cita de San Agustín, *“Tú ley ha sido escrita en los corazones de los hombres, donde ninguna iniquidad la puede borrar”*, sin duda se está ante una ley cuya modificación o eliminación es una mera ilusión, pues la ley escrita en los corazones de los hombres es la ley natural, pero, la concepción tomista de la misma alude a la posible modificación de ciertos principios por el bien de la convivencia y el respeto entre la rica diversidad humana.

Teniendo una ley que Dios ha plasmado en la propia naturaleza de la persona, la cuestión es si se hace necesaria una ley elaborada por la humanidad, la respuesta es afirmativa, pues, es sabido que los individuos con buena disposición tienen mayor inclinación a la virtud, cierto, pero hay personas que sólo por la coacción pueden ser conducidos a la misma. Cabe recordar la respuesta que da Santo Tomás a San Isidoro en el artículo 1 de la Cuestión 95 de Suma Teológica *“Porque para los jóvenes que, por su buena disposición, por la costumbre adquirida o, sobre todo, por un don divino, son inclinados a las obras de virtud, basta la disciplina paterna, que se ejerce mediante admoniciones. Mas como hay también individuos rebeldes y propensos al vicio, a los que no es fácil persuadir con palabras, a éstos era necesario retraerlos del mal mediante la fuerza y el miedo, para que así, desistiendo, cuando menos, de cometer sus desmanes, dejasen en paz a los demás, y ellos mismos, acostumbrándose a esto, acabaran haciendo voluntariamente lo que antes hacían por miedo al castigo, llegando así a hacerse virtuosos”*²¹.

La ley natural es la misma para todos, por tanto, es universalmente válida y acogida por todas las comunidades del planeta, no sucede lo mismo con las leyes humanas, pues los diversos pueblos crean leyes teniendo en cuenta las particularidades culturales y

²¹ Cfr. Santo TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae I: Prima Pars*, (1ª sección de la 2ª parte, Cuestión 94, art. 1), BAC Biblioteca de Autores Cristianos, 1994

sociológicas de su pueblo, por lo que toda ley humana no deriva de la ley natural, además, esta última, es la primera regla de la razón, por ello, si las leyes positivas son elaboradas por los hombres y mujeres de este mundo, solo serán válidas y tendrán fuerza de ley si derivan de la Ley Natural, si son acordes a la misma, por ende, es fácilmente perceptible observar la vulneración de los Derechos Humanos en los Estados en los que se aprueban leyes sin tener en cuenta esa ley universalmente válida y abanderada por la máxima del respeto.

Pero, si se hace referencia a la aplicación práctica de los principios generales de la ley natural, aquellos que son inmutables, se ve que no pueden ser aplicados de la misma manera a todos, dada la gran diversidad humana, por ello, las leyes positivas son distintas entre sí con el objetivo de facilitar esa tarea, pero solo serán correctas si derivan de la propia ley natural, pues de lo contrario carecerían de fuerza de ley.

La ley humana ha de estar ligada a unos valores y principios, con la Ley Natural de punto de partida, debe ser honesta y estar en armonía con la religión, justa, sometida al orden de la razón, presente en todos los individuos, y posible, según la naturaleza y las costumbres del país, también debe concurrir en ella la utilidad y la prevención. Esencia de la ley es servir como regla y medida de nuestros actos, que incita a obrar o desincentiva a actuar según lo establecido en la misma, sin olvidar que la acción es elemento crucial en la ley pero con la razón como único origen de esta. Y su fin es el de mandar o prohibir, como indica El Aquinate, más los mandatos versan sobre bienes singulares y no siempre dirigidos al fin común, lo realmente esencial para la supervivencia de la especie humana.

Entonces, es de obligada mención la cita de San Isidoro *“la ley se escribe no para provecho privado, sino para la común utilidad de los ciudadanos”*, y esto expone la ley humana como medio ordenado a un fin, el bien común.

En efecto, las leyes humanas deben ser proporcionadas al bien común, pero esto conlleva una multiplicidad de formas, a causa de la diversidad de personas y actividades, como también del inexorable paso del tiempo, y estas son las razones por las que la ley humana tiene que referirse a esta multiplicidad. En cambio, la ley natural, debe ser la inspiración a partir de la cual nazcan las leyes positivas elaboradas por los hombres y mujeres de este mundo. Asimismo cuando San Isidoro afirma que *“las leyes se hicieron para imponer con ellas coto a la audacia”*, Santo Tomás señala que la ley debe reprimir todos los males, pues *“la intención del legislador es hacer virtuosos a los ciudadanos, pero nadie puede ser virtuoso*

si no se aparta de todos los vicios. Luego incumbe a la ley humana reprimir todos los vicios”²². De la misma manera, admite que la ley humana permita o no prohíba determinados actos que no llevan al individuo por el camino de la virtud al ser la divina providencia quien se encargará de juzgarlos, pero en lo que no cabe ninguna duda es en aquellos pecados en los que se causa un daño al prójimo, pues éstos sí están prohibidos.

Y cabe aludir ahora al artículo 4 de la Cuestión 96 de Suma Teológica y hacer referencia a la distinción por él establecida entre un juicio humano y uno divino. Se ha mencionado que los preceptos de la ley natural tienen su origen en la autoridad absoluta y suprema de Dios, y surgen de la más profunda intimidad humana, es por ello por lo que una autoridad inferior, como es un juez, no puede imponer la ley en un juicio sometido a una instancia superior, como es el caso en el que el litigio verse sobre derechos naturales, cabe matizar que Santo Tomás se refiere a que el máximo castigo, sin importar cuan mayor o menor es la pena impuesta por el juez, es el otorgado por Dios, en otras palabras, el juicio al que está sometida la persona por su conciencia, *“más la autoridad del hombre que sanciona la ley humana es inferior a la de Dios. Luego la autoridad humana no puede imponer su ley en un juicio divino, cual es el juicio de la conciencia”*²³, pero esto no debe hacer caer en la tentación de no castigar por ley humana lo que ya está penado por Dios.

En definitiva, el concepto, ya explicado, señala el origen y la sustancia de la propia Ley, y, poniendo en perspectiva las teorías de los diversos iusnaturalistas a lo largo de la historia se dice que la naturaleza del cosmos, o de Dios, como en el caso de Doctor Angélico, o de la sociedad y la historia, es el germen de la que se han derivado los principios universales, pero, dejando a un lado los iusnaturalistas que, cada uno desde su propia perspectiva, investigaron el origen de esta ley, esencia del hombre y nacida desde su más profunda intimidad, no se debe obviar el elemento común, la naturaleza del hombre como ser racional. Se vislumbra, por tanto, un derecho natural, teológico, sociológico, histórico y racional antropocéntrico, el cual es objeto, desde el punto de vista político-práctico, de teorías conservadoras, evolucionistas o revolucionarias, en el ámbito

²² Cfr. Santo TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae I: Prima Pars*, (1ª sección de la 2ª parte, Cuestión 96, art. 2), BAC Biblioteca de Autores Cristianos, 1994

²³ Cfr. Santo TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae I: Prima Pars*, (1ª sección de la 2ª parte, Cuestión 94, art. 4), BAC Biblioteca de Autores Cristianos, 1994

de la filosofía política todos los sistemas políticos, desde el absolutismo extremo hasta la democracia directa, han sido justificados por los filósofos del derecho natural²⁴.

A pesar de todas las divergencias hay una idea común a todas las escuelas del derecho natural: “*la creencia en que existen algunos principios universalmente válidos que gobiernan la vida del hombre en sociedad, principios que no han sido creados por el hombre sino que son descubiertos, principios verdaderos, que son obligatorios para todos, incluso para aquellos que no pueden o no quieren reconocer su existencia*”, en palabras de Alf Ross²⁵.

Principios que, dejando a un lado los elementos diferenciadores de los pueblos, ya sea desde un prisma cultural, religioso o geográfico, son comunes a todos los hombres y mujeres del mundo, aquellos parten de la Ley Natural y encuentran en la razón, la herramienta para encauzar a las personas hacia el camino de la virtud.

3. Herencia histórica

Es fácilmente perceptible ver a la Antigua Grecia como una etapa en la que filósofos como Aristóteles y Platón llevaron a cabo bocetos de la idea de existencia de derechos como atributos exclusivos de una categoría concreta y determinada de hombres [recordemos que los esclavos, entre otros, estaban totalmente excluidos de la clase ciudadana, y, por ende, de estos derechos. El Texto I, 1 de *Política* (Aristóteles) expresa esta idea afirmando que *la naturaleza ha creado a unos seres para mandar y a otros para obedecer*²⁶], por lo que, teniendo en cuenta lo dicho, no concurriría la nota de igualdad en aquel periodo, no obstante, no se puede obviar que la llana y simple idea mencionada constituye una plataforma de inicio en el desarrollo de la conceptualización de los Derechos Humanos.

Las *XII Tablas*²⁷, cuyo nacimiento se remonta al siglo V a. C., también supone un desarrollo de esta idea inicial griega en la que los ciudadanos romanos podían emprender acciones judiciales diversas para la defensa de sus derechos. Y tiene su origen en Atenas,

²⁴ ROSS, Alf (2008) “El concepto de la validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural”, *Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, Número 12, Año 2008, págs. 199-220.

²⁵ FULLER, Lon, “A rejoinder to Professor Nagel”, *Natural Law Forum*, nº 3, 1958, p. 84.

²⁶ ARISTÓTELES, *Política*, Ed. Gredos - Biblioteca Clásica, España, 2022

²⁷ RIBAS ALBA, José María y SERRANO VICENTE, Martín, *Derecho Romano: Volumen I*, Ed. Tecnos, España, 2023

ciudad a la que acudió una comitiva de magistrados romanos para conocer el alcance y la esencia de su legislación. Estaba liderada por el gobernante griego Solón, quién construyó los cimientos de un territorio en el que imperaba una ley inspirada por el principio de igualdad ante la misma, por lo que aquí se puede divisar pequeños pasos hacia una universalidad de ciertos derechos que recaerían sobre todas las gentes de la polis.

Y es Santo Tomás de Aquino, como ya se indicado, quién clarifica en *Summa Theologiae* el problema inicialmente planteado, dónde muestra la Ley Natural como una norma válida, inmutable e indeleble advirtiendo que la misma “no puede ser borrada en modo alguno de los corazones de los hombres”²⁸. Evidencia que la ley escrita, así como no fortalece al Derecho Natural, tampoco debe disminuir su vigor o, incluso, suprimirlo, porque, recordando la distinción aristotélica entre *physis* (lo justo por naturaleza) y *nomos* (lo justo por convención) las leyes humanas solo serán consideradas adecuadas, correctas y moralmente buenas si se corresponden con la Ley Natural, por lo que la voluntad del hombre, a través de las leyes escritas y promulgadas, no puede cambiar la naturaleza.

La tesis voluntarista de los siglos XIII y XIV conformada por teólogos franciscanos de la época establece la voluntad divina como causa del bien, y Duns Escoto recoge el testigo e indica que no cabe buscar razones para averiguar porqué Dios ha escogido estos preceptos morales, más bien la razón está en la voluntad divina, así cabe destacar uno de los escritos que legó a la humanidad diciendo que “cualquier cosa que Dios cause o haga será buena y justa, y así la justicia de Dios será tan extensa como su poder”²⁹.

Guillermo de Ockham, perteneciente a la Orden Franciscana, determina a Dios como guía de la bondad humana, pues el amor a Dios significa, ante todo, sumisión incondicional a su voluntad, así lo expresa en numerosos textos [*principium omnium actum bonorum*]³⁰.

²⁸ CONTRERAS PELÁEZ, Francisco José, *La Filosofía del Derecho en la Historia*, Ed. Tecnos (Grupo Anaya SA), Madrid, 2014. Vid. Pág. 46

²⁹ RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Desarrollo Histórico de la Idea de Ley Natural (I)”, *El Sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la idea de Ley Natural*, Contreras Peláez, Francisco José, Ed. Stella Maris, Barcelona, 2014, Vid. Pág. 55

³⁰ Ibidem, Pág. 55 - 57

Pero, la historia avanza, y con la creación de los estados modernos se elaboran documentos tan notorios como la *Petition of Right* de 1628, documento que reúne un conjunto de demandas dirigidas al monarca Carlos I de Inglaterra para actualizar y, en cierto modo, recordar derechos ya reconocidos por los reyes que le precedieron pero que habían sido socavados en los 20 primeros años del s. XVII. Llegados a este punto, no se debe obviar la importancia de la *Carta Magna* de 1215, pues se citará en la mencionada Petición de Derechos para que el Rey se comprometa formalmente a respetar derechos tan esenciales en la actualidad como el derecho a un juicio justo, el derecho de *habeas corpus* o la prohibición de imposición de nuevos impuestos sin que hubiesen sido previamente aprobados por el Parlamento. Cabe mencionar un fragmento vital de la Carta, el Capítulo XXIX, que marca un punto de partida en el desarrollo de los futuros derechos humanos, pues, a pesar de que Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan "sin tierra", suscribió este documento para paliar la crisis interna de inicios del s. XIII y asegurar los derechos feudales a la aristocracia frente al basto poder de la monarquía (se habla de privilegios feudales limitados únicamente a los Barones y no derechos humanos universales) servirá como documento fundacional de las libertades inglesas, pues con el paso del tiempo se reformulará y se adaptará a nuevos contextos históricos abarcando capas más amplias de la población.

Thomas Hobbes, brillante pensador inglés, señala el caótico estado de naturaleza y la agresividad connatural al hombre como el origen del Estado, marcando aquí una clara pauta diferenciadora con respecto a Aristóteles. La postura de Hobbes acerca de la existencia de derechos naturales es negativa, él habla de un derecho a todo, *ius in omnia*, de todos los individuos, no obstante, esto se traduciría en la práctica como un derecho a nada³¹, pues los distintos miembros que compondrían la comunidad, y al vivir en un estado de guerra permanente, aludiendo a la inseguridad y a la necesidad del ataque preventivo como único fin para defender los propios bienes e intereses, entrarían en un eterno conflicto y en un mundo en el que sería imposible el cultivo de los campos, las artes, las letras y la razón³².

³¹ CONTRERAS PELÁEZ, Francisco José, *La Filosofía del Derecho en la Historia*, Ed. Tecnos (Grupo Anaya SA), Madrid, 2014. Vid. Pág. 108

³² HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una República Eclesiástica y Civil*, Ed. Deusto, España, 2018.

En pleno s. XVII, John Locke, en su Ensayo sobre el Gobierno Civil, admite la existencia de la ley natural como algo tan sumamente intangible y evidente para un ser racional como son las leyes positivas del Estado, pero evidenciando que éstas sólo son justas al estar fundadas en la ley de la naturaleza, de ahí la necesidad de su regulación e interpretación.

Continuando con este breve pero introductorio recorrido histórico, un siglo después, nace la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* de 1776, que supone formalizar la inalienabilidad de ciertos derechos que detentan todos los seres del planeta, como el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad, también destaca el Derecho del Pueblo a abolir Gobiernos (el denominado como “*llamada al cielo*”, derecho de rebelión que uno puede ejercer, pues, *los gobiernos no son un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de la garantía de los derechos naturales*) que sean amenazantes para estos derechos, por tanto la conclusión es clara, el ser humano tiene derechos naturales, la evidencia de esta verdad da pie a pensar en la influencia iusnaturalista y lockeana de la Declaración, la cual tiene también una fundamentación religiosa al mencionar que es el creador quien les ha concedido estos derechos.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* nace en 1789, y, a pesar de su carácter, en principio, provisional, servirá como preámbulo de la Constitución que se hará 2 años después, sin duda alguna uno se encuentra ante una Declaración compuesta por 17 artículos en los cuales, al leerlos, se respira el clima y los principios de la Ilustración. Redactada por el Marqués de Lafayette, es mencionada en el Preámbulo de la Constitución de la 5ª y última República Francesa, además de consolidar los derechos como algo sagrado y connatural a la persona. La teoría de la voluntad general de Jean-Jacques Rousseau se hace patente en el articulado completo³³, llegando a la conclusión de que el Estado representa únicamente la voluntad de los ciudadanos, y la misma precederá a la ley. El feudalismo sufre una caída ya vaticinada en los años previos a la Revolución, el hartazgo y los abusos crearon un coctel perfecto para el estallido de la misma, la tan anhelada separación de poderes, esencial y que en no pocas ocasiones se ve amenazada, ha de ser el principio rector de la convivencia y salvaguarda del respeto. El derecho a la

³³ JELLINEK, Georg, *La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Ed. Olejnik, Chile, 2020

propiedad también asoma en el último artículo, derecho calificado como inviolable y sagrado del que nadie puede ser privado.

Avances sorprendentes para la época pero fruto de una evolución natural de la sociedad, las reivindicaciones, la libertad, la voluntad general y la toma de conciencia de la dignidad humana hicieron que los derechos y libertades se fuesen generalizando a lo largo de todas y cada una de las personas, independientemente de su origen, clase social o religión, no obstante, no estuvo exenta de críticas, pues la escritora francesa Olympe de Gouges llevo a cabo una pequeña obra de gran relevancia histórica, al ser su *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de 1791* uno de los primeros documentos en los que se pretende emancipar a la mujer, porque las revoluciones liberales anteriores habían relegado a la mujer a un segundo plano, un texto en respuesta a la declaración antes mencionada.

En la actualidad, gran parte de los sistemas políticos, desde las democracias liberales a los sistemas socialistas, admiten, en cierto modo, la doctrina sobre los derechos humanos, de hecho, la referencia a estos derechos en los distintos textos constitucionales hace que se tengan por realizados, pero su vulneración constante hace que el problema prioritario que hoy plantean sea el de su efectiva protección.

Pérez Luño señala que *“son las condiciones de democracia política y económica las que deben servir de marco para un disfrute efectivo de los derechos humanos”*³⁴, sin olvidar los marcos jurídico y sociológico, el primero, por servir de garantía de disfrute de los mencionados derechos, y el segundo, por ser clave para la sensibilización de la opinión pública en esta materia, al ser una medida de presión sobre los poderes públicos. No obstante, se debe incidir en el problema de su justificación, pues, en palabras del catedrático, *“su vulneración no necesariamente llega como producto de circunstancias político-económicas sino en su falta de arraigo y en la precariedad de los argumentos, simples y vacuos, que fundamentan estos derechos, en un intento de reconocerlos con el objetivo de disipar la ilusión de un fundamento común de los mismos”*³⁵.

Es evidente que, actualmente, tal y como están planteados los Derechos Humanos, estos no coinciden en su totalidad con los enumerados en la histórica Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776, ni tampoco con la Declaración del Hombre y del

³⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “La Fundamentación de los Derechos Humanos”, Revista de Estudios Políticos, nº35, año 1983, pág. 8

³⁵ Ibidem, pág. 8 y 9

Ciudadano de la Revolución Francesa de 1789, pero, por contra, tampoco se puede considerar una invención reciente, pues, los derechos que ocupan este análisis, tanto en la actualidad como en épocas anteriores, tratan de amprar, cada uno a su manera, la dignidad humana.

Y, a pesar de tener la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la definitiva prueba del consenso general de la especie humana por la que se tiene como validos un sistema de valores protector de su dignidad para los siglos venideros, la razón de ser de los mismos queda sin respuesta ante el peligro, ya mencionado, de ser moldeables, con las catastróficas consecuencias que ello conlleva.

Desde las posturas realistas el problema de la fundamentación de los derechos humanos es considerado una cuestión ya resuelta, y para las posturas positivistas aparece como inútil por irresoluble. E incluso, a lo largo de la historia, uno contempla perplejo como había distintas corrientes y teorías doctrinales que llegaron a negar la propia existencia de los derechos fundamentales o su reconocimiento.

3.1. Negaciones parciales y totales de los Derechos Humanos

Llegados a este punto podemos diferenciar dos tipos de negaciones, unas parciales, centrando las críticas en aspectos concretos y, otras totales, que niegan en su conjunto los derechos humanos³⁶, y son estas últimas las que se expondrán sucintamente, poniendo el foco en las corrientes del Romanticismo y la Escuela Histórica del Derecho, cuyo principal representante fue Friedrich Karl von Savigny, sin olvidar los postulados de Marx, Lenin o el mismísimo Jena Paul Sartre, más cabe recordar que *“cualquier evento de la historia no puede ser enjuiciado a partir de la mirada del momento actual”*, en palabras de Nuria Beloso Martín, Catedrática de Filosofía del Derecho en el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos, por lo que se analizará brevemente el fundamento de las diversas corrientes y autores que llegaron a negar la existencia de los Derechos Humanos.

³⁶ BELLOSO MARTÍN, Nuria. “La problemática del fundamento de los derechos humanos: viejos problemas en busca de nuevas soluciones” en Medina Arnáiz, Teresa y Bello Paredes, Santiago (Directores), *Los Derechos Humanos en España y Europa desde una perspectiva comparada: Materiales de trabajo*, ediciones Olejnik, 2022, pp.19-49.

Las negaciones parciales se fundamentan en el rechazo de algunos derechos fundamentales por no encajar desde un punto de vista ideológico en el marco jurídico y social del sistema existente, como sucedía en algunos Estados de Europa del Este, donde el régimen que detentaba el poder de una forma absoluta e indiscriminada impedía la existencia y desarrollo de los derechos civiles y políticos, así se denomina como negación parcial socialista de los Derechos Humanos. Sin embargo, también es oportuno recordar la negación parcial liberal de los mencionados derechos, donde se garantizan únicamente derechos individuales y civiles, la libertad de pensamiento, de conciencia y de expresión, y el derecho de propiedad, fundamental en un régimen liberal, no obstante, se rechaza la ampliación de derechos por la creencia del deber de proteger solamente aquellos que no supongan una interferencia en la libre autonomía de la voluntad individual.

Las Encíclicas papales que se corresponden con el periodo de la Modernidad, s. XIX, ponen de manifiesto el temor a la introducción de nuevas ideas y opiniones que llevaban aparejadas lo que, a su juicio, se consideraban “errores modernos” y graves quebrantos al orden establecido³⁷ por ello llevan a cabo una fuerte crítica a la inclusión de nuevos Derechos Humanos, olvidando, por un momento, la evolución connatural al ser humano.

El ejemplo extraído por la Catedrática Nuria Beloso Martín de la lectura de la Encíclica *Mirari Vos*, de 15 de agosto de 1832, es muy clarificador al respecto, pues en ella se alude a errores modernos “*conspiración de impíos que rompen la autoridad divina de la iglesia. Peligro para la autoridad de los príncipes...*” [...] “*Se rompe la autoridad divina de la Iglesia, se niega la obediencia debida a los Obispos, ... Universidades y escuelas resuenan con clamoroso estruendo de nuevas opiniones, que [...] con cruda guerra impugnan abiertamente la fe católica [...]. Vemos avanzar progresivamente la ruina del orden público, la caída de los príncipes y la destrucción de todo orden legítimo [...]*”³⁸.

³⁷ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y otros (1991): *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, Madrid, EUDEMA Universidad.

³⁸ BELLOSO MARTÍN, Nuria. “La problemática del fundamento de los derechos humanos: viejos problemas en busca de nuevas soluciones” en Medina Arnáiz, Teresa y Bello Paredes, Santiago (Directores), *Los Derechos Humanos en España y Europa desde una perspectiva comparada: Materiales de trabajo*, ediciones Olejnik, 2022, pp.19-49.

La Iglesia realiza una defensa cerrada y sin matices de la propiedad que, sin embargo, a partir del siglo XIX es puesto en entredicho, por su imposible contenido igualitario, lo defiende tal y como está, sin vías de reforma hacia una mayor igualdad. No solo no la condena, sino que la apoya frente a las críticas socialistas³⁹: *“la iglesia reconoce mucho más sabia y útilmente que la desigualdad existe entre los hombres, naturalmente desemejantes por las fuerzas del cuerpo y del espíritu, que esta desigualdad existe también en la posesión de los bienes; por lo cual manda que el derecho de propiedad y de dominio, procedente de la naturaleza misma, se mantenga intacto e inviolado en las manos de quien lo posee, porque sabe que el robo y la rapiña han sido condenados en la ley Natural por Dios”*.

Las corrientes del Romanticismo y la denominada Escuela Histórica del Derecho, cuyo principal artífice fue Friedrich Karl von Savigny en el contexto alemán, comparten algunos rasgos comunes con respecto a los derechos humanos, pues rechazaron la cultura universal de la humanidad en defensa del nacionalismo cultural y de una cultura jurídica tónica basada en la resolución del caso concreto, contraria a principios morales y derechos fundamentales con destinatario genérico y con desconfianza en la ley y en principios como el de soberanía nacional o el de las mayorías⁴⁰.

Karl Marx en el capítulo *“Anales Franco-Alemanes”* de su libro *Cuestión Judía* se pregunta quién es este hombre distinto del ciudadano, y se ocupa de negar los derechos fundamentales porque considera que no son instrumentos para liberar al hombre de la alienación⁴¹. Por su parte, Lenin rechaza el sistema político liberal del Estado parlamentario representativo y defiende su sustitución provisional por la dictadura del proletariado: *“La democracia burguesa, aun constituyendo un progreso histórico en relación con la Edad media, sigue siendo una democracia estrecha, mutilada, falsa, un paraíso para los ricos, una trampa y un engaño para los explotados, para los pobres”*.

³⁹ Ibidem, pág. 24

⁴⁰ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y otros (1991): *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, Madrid, EUDEMA Universidad, páginas 69-80.

⁴¹ MARX, Karl y RUGE, Arnold (1973): *“Los Anales franco-alemanes”*, 2ª ed., Ediciones Martínez Roca, S.A.

4. La cuestionada fundamentación de los Derechos Humanos

«*Videtur quod tota haec disputatio sit inutilis et otiosa*», ¿es realmente útil discutir acerca de esta cuestión?, como se preguntaba Francisco de Vitoria, es cierto que a priori se puede pensar que el fundamento de esta categoría de derechos solo sirve a teóricos en la materia, no obstante, se ha demostrado, y como él mismo mostraba en sus escritos más tardíos, que la base a partir de la que se construye este catálogo de derechos es de radical importancia, pues su repercusión en la práctica es notable.

Aunque se afirme con un cierto conformismo y vehemencia que existe una «convicción generalmente compartida de que ya están fundados», la constante violación actual de los derechos humanos muestra la falta de arraigo y la precariedad de esas pretendidas «convicciones generalmente compartidas»⁴². Es cierto que se ha llegado a considerar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU como manifestación de «la única prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado humanamente fundado y, por tanto, reconocido: esta prueba es el consenso general acerca de su validez»⁴³ Pero este argumento que puede explicarnos cómo se ha llegado a un acuerdo sobre los derechos y libertades básicas, deja en la penumbra otro de los problemas centrales de la fundamentación de tales derechos: su por qué, es decir, su razón de ser⁴⁴

4.1 Iusnaturalismo y Positivismo, un dualismo a superar

Desde una óptica iusnaturalista los derechos son derechos que detentan y pertenecen a todo ser humano, y el germen de los mismos se observa en lo que Thomas Hobbes bautizó como Estado de Naturaleza, es decir derechos previos a la invención del Estado y a la positivización del Derecho. Tienen su raíz en la razón humana, como ya se ha mencionado, por ello se deducen de un sistema jurídico natural, previo y, por ende, superior al positivo, el Estado al que antes se ha hecho referencia es la muestra de que son descubribles en y por la naturaleza humana.

⁴² PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “La Fundamentación de los Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, n°35, Año 1983, pág. 8

⁴³ BOBBIO, Norberto, *Presente y porvenir de los derechos humanos*, en ADH, 1981, pág. 10.

⁴⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “La Fundamentación de los Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, n°35, Año 1983, pág. 9

Todo lo dicho indica que los derechos a tratar son inalienables e imprescriptibles, de forma que es indiferente la evolución que la sociedad haya tenido a lo largo de la historia, pues su configuración no depende de la misma, se puede hablar, en último término, de derechos primigenios. Esta postura se distingue totalmente del derecho positivo, de hecho, por si queda todavía alguna duda, la superioridad frente a este último queda patente en el momento en el que se constata que estos derechos son intrínsecos al ser humano.

El Iusnaturalismo concibe que el origen de los derechos humanos se encuentra en el derecho natural, derecho que se deduce de una naturaleza humana inmutable. Y es en esta naturaleza, donde se identifican principios de carácter ético que son anteriores al Derecho positivo. Nuria Belloso Martín señala que *“para el iusnaturalismo la positivación se condiciona por la existencia de unas exigencias previas inherentes a todo ser humano”* mientras que *“el derecho positivo se limita a declarar aquello que la razón puede deducir universalmente”*.⁴⁵

Dos son las tendencias que podemos observar en esta teoría clásica, de una lado, teísta, por otro, racionalísta.

El iusnaturalismo teísta considera que Dios es el fundamento del Derecho Natural, versión que tuvo su auge y desarrollo durante la Edad Media, y su máximo representante en Santo Tomás de Aquino (1225 – 1274), tesis que ha dado pie a exponer el concepto y sujeto de Ley Natural en un primer punto. Santo Tomás es el principal discípulo de San Alberto, dominico napolitano que trató en su principal obra, *Summa Theologica*, la cuestión de la Ley natural en el marco de la teología moral⁴⁶.

La distinción entre ley eterna y la no eterna es clave para entender esta postura, pues Santo Tomás afirmaba que *“la ley eterna e inmutable era la propia de Dios, a quién le correspondía la eternidad”*⁴⁷, por ello se refería a Dios como *“fundamento de todo bien, que ordenaba las acciones, tanto humanas como no humanas, hacia su finalidad”* y dentro de las leyes no eternas estaban la

⁴⁵ Belloso Martín, Nuria, *“La problemática del fundamento de los Derechos Humanos: Viejos problemas en busca de nuevas soluciones”*. Ed. Olejnik, 2022

⁴⁶ RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Desarrollo Histórico de la Idea de Ley Natural (I)”, *El Sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la idea de Ley Natural*, Contreras Peláez, Francisco José, Ed. Stella Maris, Barcelona, 2014, Vid. Pág. 18-25

⁴⁷ Cfr. Santo Tomás de Aquino, *Summa Theologiae I: Prima Pars*, (1ª sección de la 2ª parte, Cuestión 93), BAC Biblioteca de Autores Cristianos, 1994

natural y la positiva, y la primera se definía como *“la participación de la ley eterna en la criatura racional”*, pues dirigía y ordenaba los actos humanos para la adecuada realización de los bienes de los seres racionales, y la ley positiva, por el contrario, *“podía ser divina y humana, esta última comprendía tanto la mosaica (antigua) como la cristiana (que era nueva). Ambas contenían mandatos promulgados por una revelación de Dios de insoslayable cumplimiento”*.⁴⁸

El iusnaturalismo racionalista, se basa en la fundamentación racional, aquella que considera la posibilidad de identificar derechos naturales en la naturaleza humana con ayuda de la razón. Esta tendencia que abarca los siglos XVI y XVII reivindica la idea del derecho humano como un derecho natural del individuo, insistiéndose en el aspecto subjetivo y no en un ámbito objetivo. La dignidad humana y la libertad, con el iusnaturalismo racionalista, no se conciben desde la idea del hombre como ser creado a imagen y semejanza de Dios, quien ha consignado en los corazones humanos una ley que es anterior a toda ley positiva.

En el iusnaturalismo racionalista se reconoce la posibilidad de hallar un fundamento universal, identificable por vía racional y que permite determinar qué es lo esencial a todos los hombres.⁴⁹

El positivismo sólo es capaz de aceptar la existencia del Derecho normativizado, desde un prisma claramente utilitarista, lo que busca es el servicio que el Derecho pueda prestar a las sociedades democráticas estatales y a la comunidad internacional para la protección de los individuos. Aquí distinguimos dos corrientes: pragmática y escéptica. La tarea de los primeros está encaminada a los plazos, organismos, garantías o recursos, y, como ya señalaba Norberto Bobbio, *“el problema que trato de resolver aquí está ya resuelto”*, pues ya existe un claro consenso entre la mayoría de los pueblos, efectivo desde la Declaración Universal de 1948.

Subraya el mismo Bobbio que el problema central que atañe a los derechos del hombre es hoy, no tanto el de justificarlos, como el de protegerlos. Por su parte, los filósofos neopositivistas conciben la justicia con un componente emotivo, en el que es imposible encontrar principios inspirados en valores absolutos. Considera que hay

⁴⁸ Contreras, Francisco J. (2014) "El sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la Ley natural", Ed. Stella Maris, pág. 53

⁴⁹ BELLOSO MARTÍN, Nuria (2022). *"La problemática del fundamento de los Derechos Humanos: Viejos problemas en busca de nuevas soluciones"*. Ed. Olejnik.

multitud de conceptos de justicia, y elegir uno de ellos sería cuestión de valoración subjetiva, por lo que propugna un relativismo valorativo.

4.2 Fundamentación ética. ¿Derechos Humanos o Derechos Morales?

No menos importante es la cuestión que plantea el catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid, Eusebio Fernández García, cuando a partir de un trabajo publicado en 1981, distingue tres fundamentaciones de los derechos humanos que califica, respectivamente, de: iusnaturalista, historicista y ética; pronunciándose en favor de ésta última⁵⁰.

El iusnaturalismo intenta situar el fundamento de los derechos humanos *«en el derecho natural, deducido de una naturaleza humana supuestamente universal e inmutable»*; mientras que el historicismo lo sitúa en *«la historia cambiante y variable»*⁵¹.

De ahí, que el autor se incline por una fundamentación ética o axiológica que considera los derechos humanos como derechos morales, es decir, *«como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el derecho». Tales exigencias serían, por tanto, independientes «de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social»*⁵².

Explicitando el alcance de la expresión «derechos morales» añade Eusebio Fernández que con la misma pretende describir *«la síntesis entre los derechos humanos entendidos como exigencias éticas o valores y los derechos humanos entendidos paralelamente como derechos»*⁵³.

De esta caracterización infiere que estos derechos están a caballo entre las exigencias éticas y los derechos positivos. Por su significación ética los derechos humanos deberán hacer obligada remisión a la dignidad humana; mientras que por su dimensión jurídica tales derechos encarnarán la pretensión de incorporarse al ordenamiento jurídico-

⁵⁰ FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio “Concepto de Derechos Humanos y Problemas Actuales”, *Derechos y Libertades - Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, n°42, 2021, pp. 45 a 49

⁵¹ Ibidem, pág. 50

⁵² Ibidem, pág. 98.

⁵³ Ibidem, pág. 99.

positivo para alcanzar su «auténtica realización». De ahí, que «a cada derecho humano como derecho moral le corresponda paralelamente un derecho en el sentido estrictamente jurídico del término»⁵⁴

Esta fundamentación de los derechos humanos coincide, de forma explícita, con lo que Gregorio Peces-Barba ha denominado «concepción dualista» de los derechos humanos. En ella, el primer nivel corresponde a la filosofía de los derechos fundamentales, es decir, al plano axiológico de los valores al servicio de la persona humana; mientras que el segundo corresponde al derecho de los derechos fundamentales y alude a la inserción de esos valores en normas jurídico-positivas. Con dicha fundamentación se considera posible -en palabras de Peces-Barba- “superar esas dos versiones unilaterales -iusnaturalismo y positivismo voluntarista- que por sus extremosidades respectivas han confundido y llenado de pasión este debate a lo largo de la historia”⁵⁵; o -como reitera Eusebio Fernández- “salir del círculo vicioso de la tradicional polémica entre iusnaturalismo y positivismo”.

Considerando la postura de ambos catedráticos, Gregorio Peces-Barba y Eusebio Fernández García, (además, se adjunta la del catedrático Antonio Enrique Pérez Luño para contrastar las diferentes visiones acerca de esta pretendida fundamentación moral de los derechos humanos), uno se encuentra, por un lado, el planteamiento del profesor Peces-Barba, quién, ante todo, considera como un requisito sine qua non de los derechos humanos su reconocimiento por el ordenamiento jurídico positivo, por su parte, Eusebio Fernández acepta la postura de Pérez Luño al reconocer que el fundamento de los derechos humanos es «anterior al derecho positivo», no obstante, rechaza que tal fundamento «tenga que ser necesariamente iusnaturalista, y no simplemente de defensa de las exigencias morales de dignidad, libertad e igualdad de la persona».

Ampliando el análisis que realiza Eusebio Fernández acerca del iusnaturalismo, él mismo califica, en su acepción deontológica, que el derecho natural, como exigencia ética, actitud crítica y horizonte utópico «debe ser asumida por la filosofía del derecho». Al tiempo que reivindica “la importante función histórica del derecho natural como fundamento y valoración crítica del derecho positivo”; y propone que el derecho natural «sea entendido como ética jurídica material..., es decir, como valores superiores al derecho positivo a los cuales éste debe estar subordinado»⁵⁶

⁵⁴ Ibidem, pág. 99 – 100.

⁵⁵ Ibidem, pág. 24 – 25.

⁵⁶ FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, *Filosofía del Derecho, teoría de la justicia y racionalidad práctica*, en RFDUC, 1982, núm. 64, pág. 23.

En primer término, conviene indicar que entre las expresiones «derechos naturales», «derechos humanos» o «derechos morales» no existe una delimitación conceptual precisa y unánimemente aceptada. El punto de vista de Pérez-Luño señala que los derechos humanos suponen una versión moderna de la idea tradicional de los derechos naturales y representan un avance en su proceso de positivación. Pero en la doctrina anglosajona las expresiones «derechos naturales», «derechos humanos» y «derechos morales» se utilizan, en muchas ocasiones, indistintamente por algunos autores, y esto se percibe de forma clara en Herbert Hart, John Rawls, Ronald Dworkin o Robert Nozick.

Si con la expresión «derechos morales» se quiere significar la confluencia entre las exigencias o valores éticos y las normas jurídicas, lo único que se hace, en el fondo, es afirmar uno de los principales rasgos definitorios del iusnaturalismo.

Se ha recordado, con razón, que el derecho natural implica defender que «el derecho constituye una parte de la ética, su función esencial puede aparecer sólo *como la de una instancia mediadora entre la esfera moral y la esfera propiamente jurídica. La noción de derecho natural participa al propio tiempo de un carácter jurídico y de un carácter moral. Acaso la mejor descripción del derecho natural consista en que éste ofrece un nombre para el punto de intersección entre derecho y moral*»⁵⁷.

4.3 Búsqueda de un fundamento absoluto.

En los debates del Coloquio del Instituto Internacional de Filosofía, que tuvieron lugar en L'Aquila en 1964, Chaim Perelman planteó abiertamente la cuestión de la posibilidad de fundar los derechos humanos. Su conclusión admitía un fundamento suficiente para la época, basado en la argumentación racional, pero sin garantizar, de una vez por todas, la eliminación de todas las incertidumbres y de las futuras controversias.⁵⁸ En sentido análogo, y en el seno de ese mismo Coloquio, Norberto Bobbio proponía «*sostituire la búsqueda del fundamento absoluto de los derechos humanos*», tarea -en su opinión-

⁵⁷ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “La Fundamentación de los Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, n°35, Año 1983, pág. 8

⁵⁸ PERELMAN, Chaïm, “Peut-on fonder les droits de l'homme? Considérations préliminaires”, *Le Fondement des droits de l'homme, actes des entretiens de l'Aquila*, Italia, Firenze, pp. 10-17

desesperada, por el estudio de las diversas fundamentaciones posibles avaladas por las ciencias históricas y sociales.⁵⁹

La constancia de que existen diversos fundamentos posibles de los derechos humanos no tiene por qué llevar a inferir que todos ellos poseen idéntico valor teórico, o relevancia práctica. Del mismo modo que el avanzar una conjetura o propuesta sobre «fundamento mejor» no implica la creencia en un fundamento absoluto de validez definitiva⁶⁰

Pérez Luño, por el contrario, se inclina en favor de una fundamentación intersubjetiva de los derechos humanos, sin embargo, entiende que el contenido de los derechos humanos no puede concebirse como un sistema cerrado y estático de principios absolutos situados en la esfera ideal anterior e independiente de la experiencia, como pretende el objetivismo; ni pueden reducirse tampoco al plano de los deseos o intereses de los individuos, como propugna el subjetivismo. Pues la posición intersubjetivista por la que se inclina, parte de la posibilidad de llegar a establecer las condiciones en las que la actividad discursiva de la razón práctica permite llegar a un cierto consenso, abierto y revisable, sobre el fundamento de los derechos humanos, un consenso que, de otro lado, lejos de traducirse en fórmulas abstractas y vacías recibe su contenido material del sistema de necesidades básicas o radicales, que constituye su soporte antropológico.

La postura del catedrático de la Universidad de Sevilla es afín a la del abogado y jurista italiano Norberto Bobbio, *“el fundamento de los valores debe buscarse en las necesidades del hombre”*, e indica que *“toda necesidad supone una carencia: el hombre tiene necesidad en cuanto carece de determinados bienes y siente la exigencia de satisfacer esas carencias, por tanto, lo que satisface una necesidad humana tiene valor, lo que contradice es un disvalor”*.⁶¹

Todo lo dicho implica fundamentar los derechos humanos en las necesidades humanas, las cuales se manifiestan de forma empírica, en definitiva, emergen de la vida

⁵⁹ DE CASTRO CID, Benito, “Derechos Humanos y Constitución” (Reflexiones sobre el Título I de la Constitución Española de 1978), *Revista de Estudios Políticos*, n°18, 1980, pp. 121-125

⁶⁰ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “La Fundamentación de los Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, n°35, Año 1983, pág. 10 a la 20

⁶¹ *Ibidem*, pág. 68

práctica, por ello, en liza con la concepción propuesta, existe una reciprocidad circular entre el método y el objeto de la misma.

4.4 La razón del calificativo humanos.

Es preciso reconocer que la denominación de derechos humanos puede parecer un poco chocante en la medida en que el Derecho es una realidad que solo existe entre seres humanos. Históricamente, los llamados *derechos del hombre* recibieron ese nombre porque eran derechos surgidos de la propia naturaleza humana, con independencia de los estatus, situaciones y circunstancias concretas de cada persona.

Según este punto de vista, los derechos y deberes propios de los compradores, arrendadores, herederos, funcionarios públicos, etc., dependerán de la regulación de tales circunstancias de la sociedad en la que surja esa regulación. En cambio los derechos humanos hacen referencia a un concepto de ser humano abstraído de esas situaciones contingentes. Lo que caracteriza a este humano abstracto en su estado natural es la libertad, en principio, ilimitada, por lo que los iusnaturalistas modernos entendieron los *derechos del hombre* como un conjunto de libertades emanadas del núcleo individualista originario. Esas libertades eran derechos, con independencia de la época o cultura en la que vivieran los hombres y mujeres del mundo⁶².

En primer lugar, no parece posible hablar de tales derechos sin mencionar la idea de persona. La propia existencia del derecho se debía a la coexistencialidad ontológica de la que hablaba Sergio Cotta, y, en este punto, José Justo Megías Quirós afirma que *“sólo debido a la especial dignidad ontológica propia del hombre, que lo sitúa en un plano diferente del ser, es posible hablar de las reglas jurídicas como modo de organizar la interrelación humana como sustitución de la fuerza”*. Esa forma de ser especial de los hombres y mujeres consiste en ser persona, y precisamente los derechos humanos son denominados así por derivarse directamente de esa dimensión⁶³. En consecuencia, sería contradictorio afirmar unos derechos llamados humanos que no fueran propios de todos los seres humanos.

⁶² JUSTO MEGÍAS, José (2006) “Manual de Derechos Humanos: Los derechos humanos en el siglo XXI”, Editorial Aranzadi, SA. *The Global Law Collection – Textbook Series*, pág 25.

⁶³ Ibidem pág. 26 - 30

Sergio Cotta denuncia que las visiones parciales de la persona, que adjudican los derechos en función de la efectividad de la voluntad (individualismo) o de la pertenencia a una comunidad de características específicas (comunitarismos) no tiene en cuenta la estructura interna de la persona, basada en el carácter relacional; éste se basa en la igualdad ontológica de las personas, de tal manera que nadie puede negar la dignidad y el valor a otro sujeto sin negársela al mismo tiempo a sí mismo. Esta especial dignidad del hombre es el origen inmediato de los derechos humanos. Éstos reciben ese nombre precisamente por ser derechos emanados directamente de esa realidad personal.

4.5 Derechos Humanos y derechos subjetivos, distinción lingüística.

Los derechos humanos se llamaron antiguamente derechos naturales (*iura naturalia*, natural rights, droits naturels, natürliche rechte, diritti naturali). Este último nombre indica la procedencia de esos derechos: la madre naturaleza.

Designan derechos que el ser humano poseería por la sencilla razón de tener una naturaleza humana. Por eso, se les denominó más tarde derechos humanos (*humana iura*, human rights, droits de l'homme, menschenrechte, diritti umani). Son derechos que la persona tiene por ser persona. Se trata, pues de un concepto filosófico, de carácter moral y político, y que como es lógico conlleva toda una concepción antropológica. Debido a ello, es un concepto ideologizado. Se ha convertido, incluso, en un instrumento de batalla política.

En contraste con esa noción filosófico-moral y filosófico-política que representa el termino derechos humanos, uno se encuentra con la noción de derechos subjetivos. Es éste un concepto jurídico fundamental que los juristas emplean constantemente en todos los campos. Con dicha noción se designa el poder que la norma jurídica positiva otorga a un sujeto de derecho (persona física o jurídica) para que éste haga algo en relación con las cosas y con las demás personas. Ej., el acreedor tiene el derecho subjetivo de exigir al deudor el pago de la deuda. Pero, además de conllevar ese *poder esencial de exigir algo de alguien*, el derecho subjetivo posee otro elemento, *la acción procesal*, la cual le permite acudir al juez en demanda de justicia, que no es otra cosa que el cumplimiento de su exigencia.

Tenemos, pues, que una cosa son los derechos humanos como ideal de justicia en términos absolutos y, por tanto, dependientes de la concepción del hombre y de la sociedad que se tenga; y otra cosa algo diferente son los derechos subjetivos que, ej., *el*

ordenamiento jurídico español me concede, de modo tal que puedo dirigirme al juzgado sino se cumple mi exigencia de modo espontaneo.

5 Ley Natural: Principales aportaciones de los iusfilósofos a lo largo de la historia del pensamiento filosófico-jurídico

5.1 Antigüedad y Edad Media

El pensamiento en Grecia está estructurado en cuatro grandes etapas, la primera está gobernada por los filósofos y poetas anteriores a Sócrates, con una postura clara, la voluntad divina, a partir de la cual dimanaba la ley (*nómos*) y la justicia (*diké*), podía conocerse no solo a través de los oráculos sino también por medio de la razón⁶⁴, y cuyo máximo representante está en Heráclito.

De la disparidad de estas opiniones, los pensadores y juristas posteriores tuvieron que dar buena cuenta y es causa de muchas de las disparidades conceptuales del bajo medievo.⁶⁵

5.1.1 El pensamiento griego.

El denominado históricamente como milagro griego, hace referencia al origen de la Filosofía griega producto de la concurrencia de una serie de factores que se dan en la *polis*, y este proceso aproximadamente abarca 3 siglos.

En primer lugar, se conforman las nociones de Justicia (*themis, diké*) y Orden Social (*eunomía*) para dar unidad al mundo humano, cuya fuente de legitimación se situaba en los mitos, en este caso hablamos de los filósofos y poetas anteriores a Sócrates. En segundo lugar, se pone en práctica la noción antes mencionada con la Ley (*nomos*) como herramienta de unidad, etapa en la que los filósofos de la época, los denominados sofistas,

⁶⁴ RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Desarrollo Histórico de la Idea de Ley Natural (I)”, *El Sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la idea de Ley Natural*, Contreras Peláez, Francisco José, Ed. Stella Maris, Barcelona, 2014, Vid. Pág. 44

⁶⁵ CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J. (2014) "*El sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la Ley natural*", Ed. Stella Maris, pág. 38

se opusieron a la visión antes descrita y sustituyeron la voluntad divina por la voluntad humana expresada en el derecho⁶⁶. En tercer lugar, destaca la irrupción de filósofos como Platón y Aristóteles en los siglos IV y V a. C., que beben de la filosofía de Sócrates, pero la enfocan de una forma distinta, que luego se explicará, y por último, se finaliza con el llamado período helenístico.

A. Planteamiento presocrático.

La primera etapa la inician los filósofos y pensadores presocráticos quienes tenían una visión de la ley como la voluntad de los dioses⁶⁷. El discurso de Antígona, contenido en una tragedia homónima de Sófocles, es un gran texto que refleja la intuición de ley natural, una ley fundada en el mandato de los dioses. Previa etapa a los presocráticos, el derecho arcaico aparecía ya fundado en una de las deidades más destacadas de la época, Themis, quien revelaba su voluntad a través de los oráculos, como así indicaban en distintos textos Homero, Hesíodo y Platón, de este último llega una oda que dice así “*la ley debía ser reina de los mortales e inmortales*”, y, en sentido amplio, *Themis* correspondería a la ley, y, a su vez, convivió con *Dike* quien representaba la ley en sentido de justicia, y Zeus, quién representaba la lucha por la justicia. Su reflexión sobre *Themis* y *Dike* muestra un mundo en permanente búsqueda de la justicia, como necesidad de armonía, frente a las injusticias y las desavenencias⁶⁸. La ley divina debía imponerse a la inevitable tensión entre ambas.

Heráclito (576 – 480 a. C.), representante de este periodo inició un proceso de secularización de la justicia, pues, afirmaba que la intervención de los dioses tenía un reflejo en el mundo, pero dicho reflejo podía ser comprendido por los humanos con la razón como único instrumento. Esto muestra, sin la menor duda, que existía un cierto orden en la naturaleza, el cual era comprendido por el ser humano, quien lo manifestaba como una oposición constante de elementos contrarios en la “naturaleza de las cosas” (*phýsis*).

⁶⁶ RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Desarrollo Histórico de la Idea de Ley Natural (I)”, *El Sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la idea de Ley Natural*, Contreras Peláez, Francisco José, Ed. Stella Maris, Barcelona, 2014, Vid. Pág. 20-30

⁶⁷ Ibidem, pág. 25

⁶⁸ Ibidem, pág. 25-26

B. Movimiento sofista.

En los siglos V y IV a. c. surgió el movimiento conocido como Sofística, un pensamiento opuesto a las ideas de los diferentes pensadores presocráticos que hemos destacado anteriormente, estos tenían una visión completamente política y secularizada de la ley, mientras que para los sofistas, seguidores del movimiento, el *nomos* (el derecho) queda desprovisto de la carga ontológica mencionada.

El concepto de *phýsis* (la naturaleza de las cosas) de los sofistas tenía un carácter físico biológico, de manera que la naturaleza era la norma de la vida humana, un concepto adecuado a las características físicas del ser humano. Recuerda Welzel que para los sofistas los hombres eran todos iguales fisiológicamente (tenían boca para comer, nariz para respirar...) pero sus cualidades políticas eran bien distintas⁶⁹.

Según Protágoras, uno de los principales sofistas, “*el hombre era la medida de todas las cosas*” de tal manera que lo natural era que él ordenase la justicia según su conveniencia. Otro relevante sofista, Trasímaco, indicó que las cosas justas por naturaleza eran, en la permanente tensión de la *pólis*, el triunfo de los fuertes sobre los débiles y una vida, conforme a la naturaleza, que consistía en vivir en la *pólis* intentando convencer a los demás⁷⁰.

Por todo ello, las normas o acuerdos alcanzados mediante el consenso era lo que iba a permitir la evolución y el desarrollo de la sociedad, pues, como afirmaba Protágoras, la vida social en la polis era posible gracias a los acuerdos alcanzados por convención (*nomos*: la voluntad humana expresada en derecho), y la naturaleza (*phýsis*) se concebía como un mero estado inicial, y el ser humano contaba con la capacidad y voluntad suficiente para superar dicha etapa, además si pretendía seguir el camino de la virtud y un progreso social, esta debía ser superada.

Si conoce la justicia es porque existe un arma del mundo que es la misma justicia y es la que aprende en cuanto se dejan llevar de su natural inteligencia. La *enkrateia* socrática,

⁶⁹ RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Desarrollo Histórico de la Idea de Ley Natural (I)”, *El Sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la idea de Ley Natural*, Contreras Peláez, Francisco José, Ed. Stella Maris, Barcelona, 2014, Vid. Pág. 32-45

⁷⁰ Ibidem, pág.

que manda el dominio de la razón sobre las pasiones, puede leerse también como una Ley del alma.⁷¹

C. Tradición socrática.

Platón (427 – 347 a.C.) y su discípulo Aristóteles (384 – 322 a.C.) son los dos continuadores de la senda socrática.

i. Platón.

Platón entendió que las cosas justas por naturaleza eran admitidas por todos, mientras que las cosas justas por convención no eran intemporales ni válidas para todos, así lo expresa Francisco J. Contreras, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla⁷².

ii. Aristóteles.

A diferencia de su maestro, tenía una visión más optimista acerca del mundo físico, no creía que éste fuera una mala copia del mundo de las ideas, no lo concebía como un planteamiento inalcanzable. La fuente de información más enriquecedora de la que gozaba este autor procedía del mundo que lo rodeaba, y, mediante la atenta observación, lograba conocer y experimentar con los distintos seres vivos conocidos e inició el sistema empírico como mecanismo para el mayor entendimiento de las actuales disciplinas (biología o física).

Y todas esas realidades estaban vinculadas: el hombre como animal político (*ζῷον πολιτικόν*) sólo alcanzaba su finalidad y su plenitud en la sociedad y en la convivencia política, a través del ejercicio de las virtudes. Ciertamente, Aristóteles consideraba que los

⁷¹ AYALA MARTÍNEZ, Jorge M., “El Derecho Natural antiguo y medieval”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, n°10, año 2003, pág. 378

⁷² CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J. (2014) "El sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la Ley natural", Ed. Stella Maris, pág. 45

hombres sabios no necesitaban leyes escritas, sino que tenían leyes para sí mismos (*nómos ón eauto*) (Ética a Nicómaco, IV, 8, 1128a).

Sin embargo, como había muchas leyes escritas y eran necesarias para la convivencia social, para ajustarlas a la justicia era necesaria una forma de lectura analógica, el recurso a la equidad, que abría el mundo a la interpretación (Ética a Nicómaco, V 10, 1137b 11-27).

- *“Distingamos ahora en su totalidad los delitos y los actos justos, comenzando, en primer término, por lo que sigue. Lo justo y lo injusto han quedado ya definidos en relación con dos clases de leyes y, de dos modos, en relación con aquellos a quienes atañe. Pues bien: llamo ley, de una parte, a la que es particular y, de otra, a la que es común. Ley particular es la que ha sido definida por cada pueblo en relación consigo mismo, y ésta es unas veces no escrita y otras veces escrita.*

Común, en cambio, es la ley conforme a la naturaleza; porque existe ciertamente algo - que todos adivinan - comúnmente considerado como justo o injusto por naturaleza, aunque no exista comunidad ni haya acuerdo entre los hombres, tal como, por ejemplo, lo muestra la Antígona de Sófocles, cuando dice que es de justicia, aunque esté prohibido, enterrar a Polinices, porque ello es justo por naturaleza: Puesto que no ahora, ni ayer, sino siempre existió esto y nadie sabe desde cuándo ha aparecido. Y como dice Empédocles acerca de no matar lo que tiene vida, dado que ello no es para unos justo y para otros injusto, sino que es ley para todos y se extiende largamente por el amplio éter y la inconmensurable tierra. Y como también lo dice Alcídamente en su Mesénico: libres dejó Dios a todos, a nadie hizo esclavo la naturaleza” (Retórica, I 13 - 1373b, 4 - 15)

Este maravilloso pasaje de Aristóteles indica la existencia de una ley que va más allá de las normas escritas y no escritas, de hecho, partiendo de la distinción establecida entre ley particular y ley común, existe algo (que todo ser humano tiene facultades para adivinar) considerado como justo o injusto por naturaleza, como se puede entender del texto citado de Antígona. Afirma que hay una justicia, de la que se desconoce la fecha de su origen, que, independientemente del desacuerdo al que lleguen los hombres, es justo por naturaleza.

D. Filosofía estoica.

Con los filósofos estoicos desaparece la división entre *physis* y *nómos*. El *nómos* es la razón universal misma, mientras que la norma positiva se denomina *thesis*. La Ley natural queda vinculada a la Ley eterna.

Cicerón en su República señala que *“Existía una razón derivada de la naturaleza de las cosas, incitando al bien y apartando al mal, que para llegar a ser Ley no necesitó ser redactada por escrito, sino que fue tal desde su origen. Y su origen es tan antiguo como el de la mente divina. Por eso es la ley verdadera y esencial, la que manda y prohíbe legítimamente, es la recta razón del sumo Júpiter”*.⁷³

La esencia de la Ley Natural es obra del pensamiento estoico. Estos filósofos llaman Ley Natural al dictado de la «recta razón» humana sobre el comportamiento del hombre y la mujer. Sitúan la substancialidad de la misma en la recta razón (*recta ratio, orthos logos*).

El bien consiste en obrar conforme a la recta razón, y el mal es una privación del recto orden en la voluntad humana, la cual, al consentir la realización de un acto humano malo, se pone en desacuerdo con la recta razón.

Los estoicos consideran que la felicidad o fin de la vida está en la virtud, y esta consiste en vivir conforme a la Naturaleza; esto es, en adaptar la conducta a la propia naturaleza, y a la Naturaleza del Universo que la rige.⁷⁴

El estoicismo estableció la ley natural como paradigma de interpretación, valoración y legitimación de las leyes positivas a las que, en cierto modo, atempera. Cicerón afirma que *“La verdadera ley es una recta razón, congruente con la naturaleza, general para todos, constante, perdurable, que impulsa con sus preceptos a cumplir el deber y aparta del mal con sus prohibiciones (...) «Tal ley, no es lícito suprimirla, ni derogarla parcialmente, ni abrogarla por entero, ni podemos quedar exentos de ella por voluntad del senado o del pueblo, ni puede buscarse un Sexto Elío que la explique como interprete, ni puede ser distinta en Roma y en Atenas, hoy y mañana, sino que habrá un misma ley para todos los pueblos y momentos, perdurable e inmutable”*⁷⁵.

⁷³ CICERÓN, De Republica, III, 22.

⁷⁴ AYALA MARTÍNEZ, Jorge M. - “El Derecho Natural antiguo y medieval”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, nº 10, año 2003, pp. 377 – 386.

⁷⁵ CICERÓN, De Republica, III, 23.

E. El pensamiento jurídico-romano. Cicerón

Para Cicerón la ley natural es una norma universal y válida para todos los seres humanos y pueblos del mundo de cualquier época. *«Esta no es una ley escrita, sino innata, pues no la aprendemos, ni nos sometemos libremente a ella, pues nos la confiere la misma naturaleza que poseemos siempre; no necesitamos ser educados ni instruidos para conocerla, pues nacemos inmersos en ella»*⁷⁶ La razón por la que los principios de ley natural pueden verse oscurecidos está en la mala voluntad de algunos hombres y de los errores que puedan emprender los diferentes pueblos.

La naturaleza es una ley en sí misma, pero no una ley cualquiera, sino una ley de índole divina, con base en la ley eterna, y cuya violación es una degradación para el hombre, se concibe, por tanto, como una ley anterior y superior a todas las leyes positivas, esta idea inicialmente planteada por Cicerón fue desarrollada por Cayo (120 – 190), Paulo (180 – 235) y Ulpiano (170 – 228).

Por último hay que señalar que la ley natural, la recta razón natural, es el criterio de lo justo: sus prescripciones son justas. *«Pues existe un solo Derecho, aquel que constituye el vínculo de la sociedad humana y que nace de una sola Ley; y esta Ley es la recta razón en cuanto ordena y prohíbe»*.⁷⁷ *«Para distinguir la ley buena de la ley mala, no podemos recurrir a otra norma que a la Naturaleza»*⁷⁸. Los estoicos afirmaban con toda claridad *«Ni puede ser distinta en Roma y en Atenas, hoy y mañana, sino que habrá siempre una misma ley para todos los pueblos y momentos, perdurable e inmutable»*⁷⁹ El fin ético que desprende la cita es absoluto, debemos someternos al orden impuesto por Dios en el mundo, ley natural que se difiere de la ley natural cristiana.

Cicerón, con todo, era un jurista: pensaba, según las categorías de su época, la ley (*lex*) como algo estático y escrito, y el Derecho (*Ius*) como algo interpretado y dinámico. Al fin y al cabo, lo que importaba era la actividad de aplicación del derecho, de modo que lo que había que estudiar era el *Ius*. El derecho natural (*ius naturale*) tenía un fundamento en la *recta ratio*, que era inmutable, eterna y universal, fundamentada en la divinidad.

⁷⁶ CICERÓN, *Pro Milone*.

⁷⁷ Id., *De legibus*, I, XV.

⁷⁸ Ibidem, I, VI.

⁷⁹ Ibidem, III, 22.

La manifestación positiva de esta ley era el llamado derecho de gentes (*ius gentium*), que resultaba la expresión del común acuerdo de los pueblos (*consensus omnium gentium*), así explica el pensamiento de Cicerón el catedrático Francisco José Contreras. Existía, por último, la expresión última del derecho positivo: el derecho de la ciudad (*civitas*), establecido siguiendo la *civilis ratio*, llamado derecho civil (*ius civile*), tal y como indicó Cicerón en su tratado *De los oficios*.⁸⁰

5.1.2 El judaísmo y cristianismo.

La religión judía, de culto monoteísta, en el que Yahvé, dios bondadoso y justiciero, era el modelo de actitud para los creyentes, debía ser tan amado como temido, he aquí la Ley del Talión, la máxima manifestación de un mandato a partir del cual se buscaba un cumplimiento exacto de una justicia recíproca. San Pablo, cristiano converso, señala en sus escritos que Dios, en una revelación directa, le mostró la importancia de su hijo en la tierra, y los valores sobre los que se debía construir la propia vida, así se puede observar en Romanos, 2: 12 – 15.

5.1.2.1 San Agustín de Hipona.

Entre los Padres latinos, (entre los que se encontraba el teólogo y filósofo cristiano San Agustín), empezó a operar una distinción entre el derecho natural y el derecho positivo, que incluía la supremacía del primero sobre el segundo. Los juristas romanos entendían que ambas eran fuente del derecho positivo y aplicable. En San Agustín, obispo de Hipona y uno de los pensadores más influyentes de la Edad Media, se puede espigar la contraposición entre el *ius poli* (el derecho del cielo) y el *ius fori* (el derecho del foro) que, más adelante, sirvió como pretexto para la contraposición entre el derecho natural y el derecho positivo⁸¹.

San Agustín puso las bases de lo que en los siglos posteriores sería, poco a poco, la tripartición entre ley divina, ley natural y ley positiva. Partió del concepto de ley eterna,

⁸⁰ CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J. (2014) "El sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la Ley natural", Ed. Stella Maris, pág. 32

⁸¹ CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J. (2014) "El sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la Ley natural", Ed. Stella Maris, pág. 34 - 35

como se ha dicho ya, “*la razón o la voluntad divina que manda que se conserve el orden natural y prohíbe que se perturbe*” y luego afirmó que la ley natural solo podía ser conocida a través de la gracia divina: era la ley propia del hombre, preexistente a cualquier ley política, que le servía para discernir lo justo de lo injusto y tenía, en todo caso, un carácter objetivo e inmutable. Las leyes de carácter positivo, según San Agustín, solo eran obligatorias cuando tenían una correspondencia con la ley natural⁸².

Cabe indicar, por último, que para los Padres de la Iglesia, y para San Agustín en particular, la naturaleza (de los estoicos) se entendía progresivamente como algo subordinado a la gracia divina (platónicos) y que era Dios quien creaba la naturaleza y le daba la ley y la salvación⁸³.

En definitiva, para el teólogo existía la ley de los hebreos (de pecado y de muerte), la ley de los gentiles (la ley natural) y la ley de los cristianos (la verdad). Todas derivan de Dios (de su voluntad o razón) como orden del Universo. El hombre recibe de Dios una inspiración de la ley eterna en él.

5.1.2.2 El pensamiento altomedieval.

En Occidente, el panorama cultural quedó muy empobrecido desde el s. VII – XII.

El derecho compilado por Justiniano tuvo mayor vida en Bizancio, mientras que en Occidente se tendió a la simplificación y a la síntesis entre los epítomes (resúmenes) de Derecho Romano vulgar y las costumbres de los pueblos germánicos.

En las *Institutiones* de Justiniano se hizo una refundición de las ideas de Ulpiano y de Gayo con el pensamiento cristiano. El derecho natural era lo que la naturaleza había enseñado a todos los animales (Ulpiano), el derecho de gentes se definía como lo que la razón natural establecía para todos (Gayo). Asimismo, Justiniano consideraba que la naturaleza era el orden divino y las leyes naturales tenían que ser observadas por todas las naciones porque “*son ordenadas por la providencia divina*”. De hecho, no hubo modificaciones sustanciales de la concepción del derecho ni en Oriente ni en Occidente hasta la

⁸² Ibidem, pág. 35

⁸³ Ibidem, pág. 36

penetración de los textos del Digesto en la península italiana, así como la progresiva recepción del corpus de Aristóteles en la Europa latina, que se completó en el siglo XIII.

El fundador de la escuela de Bolonia y primer intérprete latino de las obras justinianas fue Irnerio (c. 1060 – 1125), que entendió el derecho en el mismo sentido de Celso: como equidad (Glossa in Digestum vetus , I, 1)

En su *Summa de iure canónico* (I, 1-5), San Raimundo de Peñafort dio cinco definiciones de derecho natural: 1) La tendencia a producir cosas similares (común a animales, plantas y hombres, siguiendo indirectamente a Ulpiano); 2) el instinto de la naturaleza proveniente de la sensualidad y los apetitos (también común a los seres vivos, siguiendo a San Isidoro); 3) como instinto de la naturaleza proveniente de la razón (la equidad de Celso tamizada por San Isidoro); 4) como el derecho divino (siguiendo indirectamente a Graciano); y 5) como el *ius gentium* (en la línea de Gayo y Paulo)⁸⁴.

En definitiva, los canonistas siguieron esencialmente los textos de Graciano, de San Isidoro y de Justiniano. La Alta Edad Media fue un período en el que la evolución del concepto *ius naturale* siguió las sendas trazadas por San Pablo, por los juristas romanos y por los padres de la Iglesia. Los mayores desarrollos de esta época fueron la racionalidad de la ley natural, impresa en el corazón, pero sobre todo en la razón y el descubrimiento de la subjetividad y de la intención⁸⁵.

5.1.2.2.1 Tránsito hacia la edad moderna.

El camino hacia la era moderna lo llevó a cabo principalmente Santo Tomás de Aquino, a través de la destrucción de la síntesis entre fe y razón. El principal discípulo de San Alberto Magno puso las bases para un compendio armónico entre el aristotelismo y el neoplatonismo agustiniano. El dominico napolitano trató en la inacabada obra *Summa Theologica*, la cuestión de la ley natural en el marco de la teología moral.

Santo Tomás realizó un estudio amplio de la ley, que definió como “*una ordenación de la razón, orientada al bien común, promulgada por quien tiene autoridad a cargo una determinada*”

⁸⁴ CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J. (2014) "El sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la Ley natural", Ed. Stella Maris, pág. 44 – 48.

⁸⁵ Ibidem, pág. 46 – 50.

comunidad". Podemos observar como ya distinguió entre *lex* e *ius*, asimismo llevo a cabo una estructuración de las distintas formas de ley en la Summa.

Se observa en esta obra la clara y absoluta distinción entre la ley eterna y no eterna, la primera se caracterizaba por su carácter inmutable y por ser propia de Dios, fundamento de todo bien, quien dirigía todas las acciones (independiente de su carácter humano) hacia su finalidad.

La ley natural se definía como *"la participación de la ley eterna en la criatura racional"*, pues dirigía y ordenaba los actos humanos para la adecuada realización de los bienes de los seres racionales. La ley positiva podía ser divina y humana.

La divina comprendía tanto la mosaica como la cristiana. Ambas contenían mandatos promulgados por una revelación de Dios de insoslayable cumplimiento. Muchos autores han enfatizado que Santo Tomás interpretaba la ley natural como la ley moral, de manera que aquella contenía los preceptos fundamentales que regían la vida moral. El más importante de ellos es el llamado *"primer principio de la razón práctica, en el que se fundaban todos los demás preceptos de la ley natural. Dicho precepto decía que debe hacerse el bien y evitarse el mal"* (*bonum est faciendum et prosequendum, et malum vitandum*). Para Santo Tomás, la captación del bien incluía inseparablemente la inclinación natural de la voluntad hacia ese bien. Los contenidos de ley natural se discernían mediante las inclinaciones naturales.

Así, pues, Santo Tomás pensó la ley natural *«como el poder de la razón humana de seguir los fines morales y la conformidad o disconformidad de las acciones concretas con el bien moral humano que motiva toda actividad de la voluntad»*⁸⁶

La palabra «natural» significa racional, propio de la razón humana. La ley natural es una ley de la razón humana, la cual no tiene nada que ver con lo que se entiende por biológico, cultural o primitivo. La persona tiene una naturaleza perfectible, y es capaz de conocer su perfección y de dirigirse libremente hacia ella. Santo Tomás no explicó la ley natural a partir de la naturaleza ni de la persona, sino de su condición de ser una regla racional. Toda ley natural es una regla de conducta humana, conforme a la cual deben configurarse los actos libres. Y es solo la razón del hombre la facultad capaz de regular y

⁸⁶ OSUNA, Antonio *"La ley natural en las enseñanzas de Juan Pablo II"*, en Ciencia Tomista, No. 418 (2002), pág. 220

medir las acciones libres, pues regular no es más que fijar la proporción que guardan las acciones voluntarias con el fin moral⁸⁷.

La síntesis de santo Tomás fue discutida en el siglo XIII por el franciscano Duns Escoto (1266-1308), quien fundamentó el Derecho Natural en la voluntad. Las cosas no son buenas ni justas porque sean conforme a la razón, sino por ser conformes a la voluntad de Dios.

De esta forma desaparece la inmutabilidad en el derecho natural. Este existe, pero no como deducciones necesarias de la razón humana, sino como concesiones más o menos justificadas de la voluntad, o consensuadas directamente por los hombres.⁸⁸

Jorge Manuel Ayala Martínez considera que Guillermo de Ockham (1290-1349) niega la existencia de ideas universales, como la de Naturaleza. El atributo divino por excelencia es la voluntad: el orden del mundo no es algo natural, sino fruto de la voluntad divina. Las leyes son decisiones divinas o humanas. El derecho natural refleja el consentimiento de todos los pueblos en unas normas universales, pero no es un acto de la razón divina conforme a la naturaleza humana. Esta idea contiene *in nuce* el individualismo burgués que comienza a surgir⁸⁹.

En efecto, al magnificar de esa forma a la voluntad divina como potencia absoluta, pone las bases del absolutismo de Hobbes y otros modelos, dando lugar a la ciudad plenamente secular. Mientras que para Santo Tomás el derecho natural lo construye la razón humana, pero iluminada por la ley eterna, para Ockham los derechos naturales son interpretaciones que hacemos de las leyes positivas divinas. Las leyes humanas expresan la voluntad del pueblo; son reivindicaciones de lo que es debido. Ockham está a un paso de considerar los derechos naturales como derechos subjetivos, y de la democracia moderna. Para Ockham el derecho natural no tiene un fundamento ontológico y racional, sino una mera decisión libre sobre las cosas, que podrán ser de otra manera.

La búsqueda del bien humano no es una aventura concluida para ninguna generación histórica. El iusnaturalismo tomista ofrece un soporte sólido para

⁸⁷ OSUNA, Antonio “*La ley natural en las enseñanzas de Juan Pablo II*”, en *Ciencia Tomista*, No. 418 (2002), pág. 225-230

⁸⁸ AYALA MARTÍNEZ, Jorge M., “El Derecho Natural Antiguo y Medieval”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, n°10, Año 2003, pp. 377-380

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 380-382

fundamentar en qué consisten los derechos humanos y su importancia para el bien común de una sociedad. Un esquema antropológico adecuado (bienes del cuerpo y bienes del alma) y un esquema moral consistente (hay que hacer el bien y hay que evitar el mal con respecto a esos bienes) marca una gramática verdaderamente consistente.⁹⁰

Hay que reconocer que su modo de razonar contrasta hoy con el modo habitual de referirse a los derechos humanos como componentes de un discurso político y, por tanto, sujetos a un lenguaje en el que la última palabra la tendrán quienes decidan en política, sean éstos los ciudadanos en las democracias parlamentarias sean otros intérpretes de la voluntad política que tengan capacidad de imponer sus criterios⁹¹.

Se puede ver la postura de Santo Tomás de Aquino acerca de la división en derecho natural y derecho positivo, *“si no se puede razonar jurídicamente sobre lo que se le debe al ser humano por su mero estatuto ontológico, huelga cualquier eficacia para los derechos humanos que no sea la que proceda de la positivación de los mismos”*. Éste es otro de los pasajes centrales en el pensamiento jurídico del Aquinate⁹².

La llamada “cultura de los derechos humanos” o “civilización de los derechos humanos” efectivamente busca crear “adhesiones”, predisposiciones para actuar en sentido con respecto a la dignidad humana y sus derechos. Nadie puede pretender que esto no sea necesario, ni tampoco que suponga una extralimitación de la justicia. Lo que se denuncia es la imposibilidad de ser neutro con respecto al compromiso de favorecer los derechos humanos. Sin embargo, en los últimos años se han venido desarrollando corrientes emotivistas con respecto a la fundamentación de los derechos humanos. Se trataría, en esos casos, de una reducción ideológica de los derechos humanos que desnaturalizaría su ser y su sentido, haciendo de los mismos un mero código estético sin argumentación.⁹³

Siguiendo a Aristóteles, explica Santo Tomás la necesidad de leyes: *“Primero, porque es más fácil encontrar unos pocos sabios que basten para instituir leyes justas que los muchos que se*

⁹⁰ Ibidem, pp. 383-386

⁹¹ PERIS CANCIO, José Alfredo, *“Razonando sobre los Derechos Humanos y su fundamento con el Tratado de la Justicia de Tomás de Aquino”*, Repositorio Institucional Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, Año 2009, pp. 156-157

⁹² Ibidem, pág. 161

⁹³ Ibidem, pág. 173

requerirían para juzgar rectamente en cada caso particular. Segundo, porque los legisladores consideran durante mucho tiempo lo que ha de imponer la ley, mientras que los juicios de los hechos particulares se formulan en casos que ocurren súbitamente y el hombre puede ver más fácilmente lo que es recto después de considerar muchos casos que sólo tras el estudio de uno. Tercero, porque los legisladores juzgan en universal y sobre hechos futuros, mientras que los hombres que presiden los juicios juzgan de asuntos en los que están afectados por el amor, el odio o cualquier otra pasión; y así se falsean los juicios".

Sin embargo, advierte que, "*como en el mismo pasaje dice el filósofo, es necesario encomendar a los jueces algunas cosas tan particulares que no pueden ser comprendidas en la ley*". Como se ve - según él- la naturaleza de las cosas, la *rerum natura*, y, dentro del orden de ésta, la de cada cosa, o *natura rei*, debe ser la pauta principal de la interpretación, a la que debe acomodarse la intelección de las leyes.⁹⁴

5.2 Edad Moderna.

5.2.1 Duns Scoto y Guillermo de Ockham

Santo Tomás de Aquino es la figura que representa la cristianización de Aristóteles, al tratar de contrarrestar las influencias de los grandes pensadores musulmanes de la época del Estagirita. El Aquinate intenta poner las categorías y la potencia lógica del Filósofo al servicio de la justificación racional del dogma⁹⁵, pues, la Escolástica Franciscana siempre procuró armonizar la razón y la fe.

La obra de Duns Scoto y Guillermo de Ockham marca el fin de la Escolástica, pues reconocerán que la visión griega y cristiana del cosmos es incompatible. En la filosofía moral y filosofía del derecho, el giro *desbelenizante* de los franciscanos se manifiesta, como

⁹⁴ VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., "El Derecho en Santo Tomás de Aquino", *Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano*, n° 427-428, 2004, págs. 561-572

⁹⁵ CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J. (2014) "La Filosofía del Derecho en la Historia", Ed. Tecnos, pág 65

vamos a ver, en un rechazo del iusnaturalismo racionalista de Santo Tomás, sustituido por una suerte de positivismo teónomo⁹⁶.

El primado de la voluntad de Scoto, como doctrina que supone un rechazo frente a la tradición intelectualista, señala que la voluntad sólo puede desear o rechazar aquello que el entendimiento previamente ha mostrado; la volición va necesariamente precedida de deliberación racional⁹⁷. Ahora bien, esta prelación temporal no debe ser confundida con el nexo de causalidad: la deliberación es una condición de la volición, no su causa⁹⁸. Las influencias del razonamiento o de los instintos no son para ella vinculantes: la voluntad se reserva la última palabra, y puede resolver en un sentido inesperado. Más allá de las deliberaciones racionales que la puedan haber precedido y condicionado, toda volición presenta un *plus* de soberanía⁹⁹, así lo sintetiza Francisco José Contreras en su libro *“La Filosofía del Derecho en la Historia”*.

Para Scoto, escribió Bernard Landry, *“los actos libres no preexisten ni en la influencia de los astros ni en la naturaleza del agente: son comienzos absolutos. Su aparición no puede ser prevista. Pretender explicar el acto libre significa no entenderlo: este acto existe porque la voluntad lo ha querido, y lo ha querido porque lo ha querido”*¹⁰⁰.

Scoto reconoce la existencia de verdades morales necesarias, que ni siquiera Dios podría modificar. Tales verdades integran el Derecho Natural «en sentido estricto»; se trata de principios prácticos evidentes por sí mismos, o deducciones que se derivan necesariamente de éstos¹⁰¹. Scoto es el teólogo del positivismo divino, tal y como lo definió Antonio Poppi, y el Dios que él concibe «no comunica a los hombres verdades morales necesarias, sino que decreta preceptos morales»¹⁰²

⁹⁶ Vid. FASSÒ, Guido, *La legge della ragione*, Il Mulino, Bologna, 1964, pág. 93

⁹⁷ CONTRERAS PELAÉZ, Francisco J. (2014) “La Filosofía del Derecho en la Historia”, Ed. Tecnos, pág 67

⁹⁸ WELZEL, Hans, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, Vandenhoeck & Ruprecht, Gotinga, 1955, pág. 69

⁹⁹ CONTRERAS PELAÉZ, Francisco J. (2014) “La Filosofía del Derecho en la Historia”, Ed. Tecnos, pág. 67-70

¹⁰⁰ LANDRY, Bernard, *La philosophie de Duns Scot*, Firmin-Didot, París, 1922, pág. 226

¹⁰¹ CONTRERAS, Francisco J. (2014) “La Filosofía del Derecho en la Historia”, Ed. Tecnos, pág. 69

¹⁰² *Ibidem*, pág. 71

Guillermo de Ockham, como Scoto, afirma que la voluntad humana es indeterminada. Los intelectualistas, de Platón a Santo Tomás, han pensado que el hombre busca necesariamente el bien y que la conducta moralmente incorrecta deriva de errores intelectuales en la identificación del bien o en la elección de los medios que permitan acceder al mismo, es la famosa «paradoja socrática», último extremo, no existen culpables sino necios, *omnis malus ignorans*, “todo malvado desconoce lo que debe hacer” proclama Aristóteles.¹⁰³ Ockham, en cambio, cree que el hombre puede escoger conscientemente el mal como tal.

La voluntad es soberana y no está obligada a querer aquello que el entendimiento le presenta como bueno o deseable: *«todo hombre experimenta que por mucho que su razón le dicte algo su voluntad puede quererlo o no quererlo»*¹⁰⁴.

Por todo ello, *«ningún acto es culpable a menos que esté en nuestro poder. Porque nadie culpa a un hombre ciego de nacimiento, ya que es ciego por el sentido; pero si es ciego por su propio acto entonces es culpable»*¹⁰⁵.

5.2.2 Edward Coke, John Milton y Thomas Hobbes

En el tan lejano s. XVII, la dinastía Estuardo accede al poder una vez se ha producido el fallecimiento sin descendencia de Isabel I de Inglaterra en 1603, e intentará imitar el modelo de monarquía absolutista tan exitoso de la época, de hecho, Jacobo I incrementará de forma sustancial los gastos de la corona, produciendo un choque frontal con el Parlamento, defenderá que Dios ha predispuesto la sucesión e identidad de los monarcas, y son ellos quienes ejercen el poder por mandato divino y no por delegación del pueblo, y todo ello crea un coctel explosivo que tiene su punto álgido en 1626, ya en el reinado de su hijo, Carlos I (1625-1649), por la negativa a conceder el *impeachment* del Duque de Buckingham solicitado por el Parlamento de ese mismo año.

El Parlamento, al oponerse a conceder más subsidios para sufragar los gastos de la Corona, sufre la ira de Carlos I imponiendo a burgueses adinerados que le prestasen dinero, pero, no todos toleraron esta situación y 5 de ellos fueron encarcelados. La situación económica es insuperable, y el Rey se ve obligado a convocar un nuevo

¹⁰³ Ibidem, pág. 73

¹⁰⁴ OCKHAM, Guillermo, *Quodlib.*, I, q16

¹⁰⁵ OCKHAM, Guillermo, *In Sent.*, III., q10, H.

Parlamento, y sus miembros exigen la liberación inmediata de los 5 gentilhombres y la emisión de un documento en el que Rey no solo se comprometa a no repetir la situación antes explicada, sino a limitar sus poderes y respetar con ello una serie de derechos, los cuales se plasmarán en la ya mencionada *Petition of Rights*, cuyo redacción será encomendada a Edward Coke, jurista inglés de gran prestigio, quién llegó a ser nombrado *Attorney General*.

Winston Churchill, en su libro *A History of the English-Speaking Peoples*, dijo “la carta en realidad es la corrección de unos abusos infligidos por el rey a los señores feudales unas garantías que le fueron arrancadas al rey por una clase dirigente descontenta y celosa de sus privilegios sin embargo aunque los magnates del siglo 13 entendían poco y se preocupaban aún menos por las libertades populares o la democracia parlamentaria habían pese a todo establecido un principio que iba a ser de enorme importancia para el desarrollo futuro de la sociedad y las instituciones inglesas a través de todo el documento transpira la idea de que se trata de una norma que está por encima del Rey una norma que ni siquiera él puede violar el gran legado de la Carta Magna es la reafirmación de una norma suprema y su formulación en una carta general y simplemente eso justifica ya el gran aprecio en que se la ha tenido siempre”¹⁰⁶.

La Petición de Derechos tendrá su eco en los años posteriores, de hecho, en 1640 de aprueba la Ley de Habeas Corpus, que prohibía la detención arbitraria de cualquier súbdito por las autoridades, y, cuatro años después, John Milton, el gran literato del momento, publica su panfleto en defensa de la libertad de expresión con el nombre de *Areopagitica*, que contiene argumentos que más tarde serán desarrollados en la obra *Sobre la Libertad*, de John S. Mill (1859), germen que servirá para conocer y defender lo que hoy conocemos como el Derecho a Libertad de Expresión, recogido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Un pequeño párrafo del libro da pie a ser conscientes de la importancia de cuidar este derecho “el hombre es capaz de rectificar sus equivocaciones por medio de la discusión y la experiencia. Las opiniones y las costumbres falsas ceden gradualmente ante los hechos y los argumentos; pero para que los hechos y los argumentos produzcan algún efecto sobre los espíritus, es necesario que se expongan”¹⁰⁷.

Thomas Hobbes, afirma la inexistente injusticia en lo que él denomina estado de naturaleza, porque dónde no hay poder común, no hay ley, y, por ende, tampoco normas, por tanto, él señala que no existe la ley natural. En el estado de naturaleza vale todo, no

¹⁰⁶ CHURCHILL, Winston, *A History of the English-Speaking Peoples*, vol. I, cit., pág. 188

¹⁰⁷ MILL, John S., *Sobre la libertad*, 1859, Orbis, Barcelona, 1984, pág. 81

hay gobierno alguno, sí inseguridad, conflictos y un estado de guerra permanente. Él aboga por una ruptura con el tradicional *common law*, que propugna una visión no voluntarista del Derecho, además, su concepción positivista-voluntarista de la ley supone una ruptura con respecto al planteamiento en un principio planteado con el pensamiento aristotélico-tomista, pensamiento jurídico extendido en occidente hasta el momento.

El pensamiento de Hobbes, bien planteado, pero difícilmente sirve de base a la idea de Derechos Humanos, el Estado de Derecho y el Liberalismo, porque su concepción es la de que el poder soberano es absoluto, porque, en ese caso y defendiendo el pacto social de mantener la seguridad, valdría todo con tal de lograr el objetivo pactado en el contrato social, y, precisamente, esta es la distinción con respecto a Jacobo I, quien concebía el origen del poder por mandato de Dios.

5.2.3 John Locke

La teoría del contrato social de Hobbes también es objeto de crítica por parte de John Locke, distinguiendo el estado de naturaleza del estado civil, y matizando que en el primero sí existe ley, por la cual se gobierna, y están todos obligados a cumplirla, marcando las distancias con Hobbes, quien, como ya se ha mencionado, concibe el estado de naturaleza como un estado en el que no existe ley.

El estado de naturaleza lockeana no es una situación anómica de guerra de todos contra todos. Hobbes era positivista; Locke es iusnaturalista: cree en una ley natural. Esa ley natural es cognoscible por cualquier ser racional, y sirve ya por sí misma para garantizar cierto grado de orden y cooperación entre los hombres¹⁰⁸. Y posee, según Locke, un fundamento teológico «*siendo los hombres obra de un hacedor infinitamente sabio son propiedad de ese hacedor*»¹⁰⁹.

El Estado de naturaleza, desde una perspectiva lockeana, se puede observar en 2 fragmentos, en un primer fragmento, «*para comprender en qué consiste el poder político (...) será forzoso que consideremos cuál es el estado en qué se encuentran naturalmente los hombres, a saber: un estado de completa libertad para ordenar sus actos y para disponer de sus propiedades y de sus personajes*

¹⁰⁸ CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J. (2014) “La Filosofía del Derecho en la Historia”, Ed. Tecnos, pág. 113

¹⁰⁹ LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 6, Aguilar, Madrid, 1990, cit., pág. 10

como mejor les parezca, dentro de los límites de la ley natural»¹¹⁰, uno se pregunta a que se refiere con ley natural, puesto que, dada la importancia de la misma en el texto, es el límite natural que impide a las personas vulnerar y agraviar al resto, y limita los actos de maldad (contrarios a toda ley natural). Y en un segundo fragmento «el estado natural tiene una ley natural por la que se gobierna, y esa ley obliga a todos. La razón, que coincide con esa ley, enseña a cuántos seres humanos quieren consultarla que, siendo iguales e independientes, nadie debe dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones»¹¹¹, uno encuentra respuesta a la pregunta antes planteada, más, es preciso decir que, a pesar de que pueda parecer lejana, subjetiva o abstracta, «lo cierto es que esa ley natural existe y que es tan inteligible y tan evidente para un ser racional como lo son las leyes positivas de los estados estas solo son justas en cuanto que están fundadas en la ley de la naturaleza por la que han de regularse y ser interpretadas»¹¹².

Thomas Hobbes llama ley a todo aquello que ordene el soberano, como si de un régimen absolutista se tratase, negando el derecho del pueblo a manifestar su opinión acerca de si es justa o injusta, no obstante, Locke reconoce que la ley positiva solo es justa en la medida que esté fundada en la ley natural. Y, para finalizar con la distinción entre una y otra concepción, y su fundamento y creencia en la ley natural, cabe mencionar el estado de naturaleza de Hobbes es catastrófico, por lo que la positivización de la ley es necesaria, mientras que en Locke, el estado de naturaleza, aun no contando con la positivación de la ley, hay una cierta armonía. Ciertamente es que está en todos la ley natural, pero no todos están dispuestos a cumplirla, su problema es de aplicación, por lo que será necesaria positivizarla.

El iusnaturalismo de Locke es «moderno» en el sentido de que consiste primordialmente en una teoría de los derechos naturales. Los hombres disponían en el estado de naturaleza de una serie de derechos naturales; la razón de ser del estado civil estriba en garantizar una tutela más eficaz de tales derechos. Mediante el contrato social los derechos naturales pasan a convertirse en derechos civiles¹¹³, en estos términos lo define el Catedrático Francisco José Contreras.

¹¹⁰ Ibidem, 4, pág. 7

¹¹¹ Ibidem, 6, pág. 10-11

¹¹² Ibidem, 12, pág. 17

¹¹³ CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J. (2014) “La Filosofía del Derecho en la Historia”, Ed. Tecnos, pág. 118

Locke establece una curiosa relación entre el derecho de propiedad y la ley natural, pues, *“la misma ley natural, que de esa manera nos otorga el derecho de propiedad, pone al mismo tiempo un límite a ese derecho. El objeto principal de la propiedad no lo constituyen hoy los frutos de la tierra y los animales que en ella viven, sino la tierra misma. Creo evidente que también en ese aspecto se adquiere la propiedad de igual manera que en el anterior. La extensión de tierra que un hombre labra, planta, mejora, cultiva, y cuyos productos es capaz de utilizar, constituye la medida de su propiedad. La medida de la propiedad la señaló bien la naturaleza limitándola a lo que alcanzan el trabajo de un hombre y las necesidades de la vida”*, no obstante, cabe dilucidar que los seres humanos que viven en el planeta tienen el derecho a organizar la explotación de los bienes de una manera racional y eficaz, sin embargo, esta forma no es la propiedad comunal, por lo que Locke está en lo cierto al defender que el ser humano aprovecha y saca el máximo rendimiento posible cuando éste es de su propiedad de forma exclusiva.

6 La cuestionada alianza entre el Derecho Natural y los Derechos Humanos en la actualidad

6.1 Precisiones Terminológicas

Con respecto a la terminología cabe decir que la palabra «natural», aplicada a la ley y al derecho no son exactamente lo mismo: la primera tiene sentido moral, y el segundo valor jurídico. En efecto, la naturaleza humana está capacitada para, con un proceso racional previo, alcanzar un nivel de perfección de acuerdo con sus fines, y son estos los que determinan el bien moral de la persona, por tanto, la ley natural es la ley moral de la persona, la ley que rige su realización como persona en este mundo¹¹⁴. Se habla de una Ley, pero de una ley cuya particularidad es que se concibe en un sentido plenamente distinto al que nos referimos con el término ciencias naturales, pues el sujeto y destinatario de la misma es sólo la persona, y por tanto, es la única capaz de cumplirla en su libre albedrío.

Como bien afirma el Padre Interdonato Santisi, profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, *“a diferencia de los animales, que son de golpe lo que son, el hombre debe hacerse lo que es”*. El ser humano persigue una misión, pues su ser de persona le es dado como tarea a completar, y la clave del enigma está en la armonización de dos situaciones existenciales totalmente opuestas: la inclinación de su naturaleza al

¹¹⁴ AYALA MARTÍNEZ, Jorge M. Ayala, “El Derecho Natural antiguo y medieval”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, n°10, año 2003, pp. 377 - 386

bien; con la inclinación del momento presente, que actúa en contraposición con la anterior. Esta paradoja la descubrió el mismísimo Ovidio y prueba de ello es el Capítulo VII de su obra “Metamorfosis” dónde señala: *"Veo lo mejor, lo apruebo; pero sigo lo peor"*¹¹⁵.

El inconveniente es que para que el hombre siga el camino del bien y para conseguir el fin antes mencionado, en su libre albedrío, necesita leyes. Como bien la definió Santo Tomás, es: *"una ordenación racional, para el bien común, promulgada por el legítimo gobernante"*. Esta definición, sin duda, indica que la Ley Natural también está legitimada por un gobernante, por ello se puede aplicar tanto a la ley positiva como a la natural.

Por último, por cómo se concibe ésta última, no es factible entenderla a partir de los códigos en los que esta está presente, pues se debe, previamente, descubrirla, reconocerla y trabajarla, he aquí la cita del Padre Santisi, *"la ley natural se encuentra en el corazón y en la conducta originaria de los hombres y las sociedades, de ahí su legitimación"*¹¹⁶.

Todo lo dicho no da el conocimiento de algo que se creía ignorado, más bien el reconocimiento de algo connatural y esencial al ser humano, por ende dicha ley existe y alcanza su máxima expresión en el individuo y en los actos que pueda llevar a cabo, en definitiva, un *"conjunto de juicios prácticos por los cuales el hombre conoce naturalmente el bien que necesariamente debe hacer y el mal que debe evitar"*¹¹⁷.

Por último, no se debe olvidar que los derechos fundamentales, transcribiendo las palabras de la gran catedrática Nuria Beloso Martín, *"son aquellos que se encuentran plasmados en las Constituciones de los Estados, debido a la importancia que los caracteriza. Se les denomina fundamentales por la relevancia que agrupa el concepto: los derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad. Es el concepto que predomina en el orden estatal y los reviste de unas garantías y tutela más acentuadas que otros derechos. Generalmente, los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado, es decir, son derechos humanos positivizados"*¹¹⁸

¹¹⁵ [Metamorfosis | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes \(cervantesvirtual.com\)](https://www.cervantesvirtual.com/) – *Metamorfosis* de Publio Ovidio Nasón. Capítulo VIII, Libro VII: Medea y Jasón. Consultado en 09/04/2024

¹¹⁶ INTERDONATO SANTISI, Francisco - "Concepto y Realidad de Ley Natural", *Revista de la Facultad de Derecho – PUCP* (Pontificia Universidad Católica del Perú), N.º 41, Año 1987.

¹¹⁷ Ibidem.

¹¹⁸ BELLOSO MARTÍN, N. “La problemática del fundamento de los derechos humanos: viejos problemas en busca de nuevas soluciones” en Medina Arnáiz, Teresa y Bello Paredes,

6.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos y sus retos

El infierno en la tierra tuvo lugar el siglo pasado, durante las innumerables guerras que asolaron el mundo, en particular, Europa. La Declaración Universal de los Derechos Humanos surge del clamor y la sangre vertida durante las batallas, el triunfo de la humanidad se hizo esperar durante siglos, pero los pasos que se fueron dando a lo largo de la historia, como bien se ha tratado de relatar en el presente trabajo de investigación, ayudaron a conformar una serie de derechos presentes en todos los individuos.

El siglo XX vio nacer esta declaración tan esencial para la protección y concienciación de los derechos presentes en todos y cada uno de los individuos, paradójicamente, fue un siglo salvaje, bélico y lleno de ira, por lo que, en la actualidad, los juristas se preguntan por su fundamento para demostrar la necesidad del respeto y cumplimiento de dichos derechos, de hecho, el pensador francés Jacques Maritain afirmó que las distintas partes se habían puesto de acuerdo en los derechos incluidos pero no en sus fundamentos.

Una vez proclamada la Declaración, comenzó el debate acerca de si se trata de un texto de derecho internacional positivo y obligatorio para los Estados, o un convenio acerca de principios morales, y el preámbulo señala claramente que se habla de *“un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades”*, por lo que su aplicación en la práctica queda reducida a meras palabras de gran peso moral, intelectual y humano.

La experiencia ha mostrado que los derechos humanos no se pueden fundar solamente en el consenso y la voluntad de las mayorías o en una legislación, no se pueden fundar en el pensamiento relativista que no reconoce verdad alguna, pues, de hacerlo así, irían como una veleta impulsada hacia la dirección del viento que con más fuerza sopla¹¹⁹.

Santiago (Directores), Los Derechos Humanos en España y Europa desde una perspectiva comparada: Materiales de trabajo, ediciones Olejnik, 2022, pp.19-49.

¹¹⁹ VELASQUEZ MONSALVE, Juan David, “El Derecho Natural en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 43, n° 119, 2013, pág. 774

Juan Pablo II denunció esto con total claridad en la carta encíclica *Centesimus annus*: “si no existe una verdad última, la cual guía y orienta la acción política, entonces las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder. Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como demuestra la historia”¹²⁰.

7 CONCLUSIONES

Expuesta la investigación que se ha realizado, asimiladas las ideas principales producto de las diversas lecturas, y adquiridos los conocimientos pertinentes, se llevará a cabo una serie de consideraciones con las que aportar los argumentos finales para apoyar la principal tesis y razón de ser de este Trabajo Final de Grado, el Derecho Natural como origen y fundamento de los Derechos Humanos.

Cabe recordar que la cuestión planteada no es nueva, pues, la preocupación por los derechos propios de la persona y la importancia de limitar el poder del gobernante han sido una inquietud humana a lo largo de la historia. La naturaleza de los derechos que aquí se han planteado reside en la esencia del individuo, independientemente de si hay un instrumento jurídico que los haya reconocido o no, si bien es cierto que hasta el s. XX no hubo un acuerdo de la comunidad internacional para el respeto a una Declaración Universal en la que aparecen recogidos estos derechos que le son inherentes a la persona.

La primera consideración que cabe destacar es el motivo por el que no se debe olvidar la importancia de la Ley Natural, porque la misma señala el camino del auténtico y pleno desarrollo de la persona, sirve como regla y medida de los actos, incita a obrar o desincentiva a actuar según lo establecido en la misma, y es la inteligencia humana quién lee los preceptos de esta ley en su propio ser.

Es cierto que la explicación que se ha dado acerca del concepto y sujeto de Ley Natural es la procedente del iusnaturalismo teísta, con Santo Tomás de Aquino como máximo exponente, en la que se tiene a Dios como el origen de la Ley que nos atañe, plasmada en la propia naturaleza de la persona, escrita en su corazón, no obstante, aunque la persona que haya leído el documento sea creyente o no, es de obligada mención la cita de Doctor Angélico en el artículo 4 de la Cuestión 94 de Suma Teológica, en la que se indica que el juicio humano es inferior al juicio de la conciencia, por ello, el individuo, con

¹²⁰ JUAN PABLO II, Papa (1991, 1.º de enero). *Centesimus annus*. Roma: Editrice Vaticana.

la Ley Natural escrita en su corazón, está sometido a un juicio mayor que el de las leyes escritas, el juicio de su propia conciencia, es aquí donde se encuentra la Ley Natural, y es en la intimidad humana dónde si uno escucha a su voz interior deduce lo que está bien de lo que está mal.

Ante todo, Dios, es bondad y sabiduría, y él está detrás de los actos que llevan a la humanidad al bien común, pero, son los comportamientos de los hombres y mujeres del mundo los que, sin perder de vista este horizonte de respeto, amor y sabiduría, deben aprehenderlos y ponerlos en práctica. Todos los seres se sienten naturalmente inclinados a realizar las operaciones que les corresponden en consonancia con su naturaleza, pero ¿cuál es el elemento común de todo individuo? la razón, y su inclinación natural será la de actuar conforme a la misma y a través de la misma, pues este elemento común impulsa a actuar de forma virtuosa. La segunda consideración que se debe realizar es que todas las inclinaciones humanas deben ser regidas por la razón, de hecho, la frase de la portada ha sido elegida porque es la razón quién domina y manda sobre las demás potencias del individuo.

La tercera consideración que se debe hacer es la relativa a la inmutabilidad de la Ley Natural, de hecho, el ser humano debe ser consciente de que la ley de la que se está hablando es inmutable en sus principios base, pero mutable en el resto. En la complejidad del ser humano la ley natural se puede llegar a corromper parcialmente en el corazón de algunos individuos, que llegaron a considerar como bueno lo que es malo por naturaleza, pues la persona, como se ha mencionado en varias ocasiones a lo largo de este trabajo de investigación, al tener capacidad intelectual para actuar de forma libre también es inmoral, por tanto, la propia Ley ha de ser mutable en beneficio de la humanidad, y, es el respeto, la solidaridad humana, la empatía y la ética, a grandes rasgos, lo que permite que se encauce a los corrompidos y, por ende, que esta pueda ser modificada por las leyes escritas.

La cuarta consideración es el lugar que tiene la ley escrita y su íntima y esencial relación con la Ley Natural, pues la ley humana ha de estar ligada a unos valores y principios, con esta ley de punto de partida ha de ser honesta, justa y sometida al orden de la razón, presente en todos los individuos, debe ser, en definitiva, la inspiración a partir de la cual nazcan las leyes positivas elaboradas por las personas, las cuales, sólo serán consideradas adecuadas, correctas y moralmente buenas si se corresponden con la Ley Natural, por lo que la voluntad del hombre, a través de las leyes escritas y promulgadas, no puede cambiar la naturaleza.

Para terminar, y tomando las palabras del gran cineasta, Charles Chaplin, *“el camino de la vida puede ser libre y hermoso, pero lo hemos perdido”*¹²¹, debo admitir que el presente proyecto, más allá de la complejidad temática, me ha enseñado una valiosa lección, y la conciencia me pide dejar constancia de la misma. La historia del ser humano se extiende desde un desconocido comienzo hasta un futuro de incertidumbre, el miedo se apodera de los corazones de los hombres y mujeres que pueblan la tierra, el individuo en su infinita complejidad, cabalga hacia las batallas llevando por bandera intereses, principios y valores, muchas veces envueltos en fanatismos que no dejan paso a la luz, aquella que enciende la verdad en nuestros corazones, lugar en el que se encuentra la Ley Natural, ley que nos hace humanos y nos recuerda que, más allá de las batallas en las que el mundo actual está inmerso, esta ley es la misma para todos los individuos, preexistente a los Estados, a los gobiernos, a los intereses, al dinero, a la religión, a las deidades de las distintas culturas del planeta, esta Ley es nuestra conciencia, capaz de derribar los muros del odio, de la hipocresía y de la maldad.

La Inteligencia Artificial, tan presente en estos días, es una oportunidad y una amenaza, y como arma de doble filo, debe estar al servicio de la persona, y citando de nuevo a Charles Chaplin, *“la verdadera naturaleza de estos inventos exige bondad humana, la hermandad universal que nos una a todos nosotros”*¹²², por todo ello, mi Trabajo Final del Grado Universitario en Derecho ha girado en torno a la Ley Natural, integrada por derechos primigenios, respetables ante las autoridades más altas del planeta, esencial ante un maquinismo cada vez más voraz y vulnerador, luz para combatir aquellos que rehúsan de seguir el camino del progreso humano, y esperanza para que en un mundo en el que la robotización está cerca, el corazón de los individuos siga siendo humano, porque en él está escrita nuestra Ley, la Ley Natural.

¹²¹ Cita correspondiente al discurso final de la película *El Gran Dictador* (1940), de Charles Chaplin.

¹²² Ibidem.

9. Bibliografía.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, “La Fundamentación de los Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, nº35, 1983

CARDONA PESCADOR, Carlos, “Sobre la Ley Natural”, *Por qué es natural la Ley Natural*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Navarra, 1980

TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae I: Prima Pars*, (1ª sección de la 2ª parte, Cuestión 94, art. 2), BAC Biblioteca de Autores Cristianos, 1994

UGARTE GODOY, José Joaquín, “La Ley Natural”, *La Ley Natural Humana*, Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1979

ROSS, Alf (2008) “El concepto de la validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural”, *Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, Número 12, Año 2008

FULLER, Lon, “A rejoinder to Professor Nagel”, *Natural Law Forum*, nº 3, 1958,

ARISTÓTELES, *Política*, Ed. Gredos - Biblioteca Clásica, España, 2022

RIBAS ALBA, José María y SERRANO VICENTE, Martín, *Derecho Romano: Volumen I*, Ed. Tecnos, España, 2023

CONTRERAS PELÁEZ, Francisco José, *La Filosofía del Derecho en la Historia*, Ed. Tecnos (Grupo Anaya SA), Madrid, 2014.

RAMIS BARCELÓ, Rafael, “Desarrollo Histórico de la Idea de Ley Natural (I)”, *El Sentido de la Libertad: Historia y vigencia de la idea de Ley Natural*, Contreras Peláez, Francisco José, Ed. Stella Maris, Barcelona, 2014

HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una República Eclesiástica y Civil*, Ed. Deusto, España, 2018

JELLINEK, Georg, *La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Ed. Olejnik, Chile, 2020

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y otros (1991): *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, Madrid, EUDEMA Universidad

BELLOSO MARTÍN, Nuria. “La problemática del fundamento de los derechos humanos: viejos problemas en busca de nuevas soluciones” en Medina Arnáiz, Teresa y Bello Paredes, Santiago (Directores), *Los Derechos Humanos en España y Europa desde una perspectiva comparada: Materiales de trabajo*, ediciones Olejnik, 2022

BOBBIO, Norberto, *Presente y porvenir de los derechos humanos*, en ADH, 1981,

FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio “Concepto de Derechos Humanos y Problemas Actuales”, *Derechos y Libertades - Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº42, 2021,

PERELMAN, Chaïm, “Peut-on fonder les droits de l'homme? Considérations préliminaires”, *Le Fondement des droits de l'homme, actes des entretiens de l'Aquila*, Italia, Firenze

DE CASTRO CID, Benito, “Derechos Humanos y Constitución” (Reflexiones sobre el Título I de la Constitución Española de 1978), *Revista de Estudios Políticos*, nº18, 1980

JUSTO MEGÍAS, José (2006) “Manual de Derechos Humanos: Los derechos humanos en el siglo XXI”, Editorial Aranzadi, SA. *The Global Law Collection – Textbook Series*

AYALA MARTÍNEZ, Jorge M., “El Derecho Natural antiguo y medieval”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, nº10, año 2003

OSUNA, Antonio “*La ley natural en las enseñanzas de Juan Pablo II*”, en *Ciencia Tomista*, No. 418 (2002)

PERIS CANCIO, José Alfredo, “*Razonando sobre los Derechos Humanos y su fundamento con el Tratado de la Justicia de Tomás de Aquino*”, Repositorio Institucional Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, Año 2009

FASSÒ, Guido, *La legge della ragione*, Il Mulino, Bolonia, 1964

VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., “El Derecho en Santo Tomás de Aquino”, *Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano*, nº 427-428, 2004

WELZEL, Hans, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, Vandenhoeck & Ruprecht, Gotinga, 1955

LANDRY, Bernard, *La philosophie de Duns Scot*, Firmin-Didot, París, 1922

OCKHAM, Guillermo, *Quodlib.*,

OCKHAM, Guillermo, *In Sent*

CHURCHILL, Winston, *A History of the English-Speaking Peoples*, vol. I,

MILL, John S., *Sobre la libertad*, 1859, Orbis, Barcelona, 1984

LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 6, Aguilar, Madrid, 1990

[Metamorfosis | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes \(cervantesvirtual.com\)](http://cervantesvirtual.com) – *Metamorfosis* de Publio Ovidio Nasón. Capítulo VIII, Libro VII: Medea y Jasón. Consultado en 09/04/2024

INTERDONATO SANTISI, Francisco - "Concepto y Realidad de Ley Natural", *Revista de la Facultad de Derecho – PUCP* (Pontificia Universidad Católica del Perú), N.º 41, Año 1987

JUAN PABLO II, Papa (1991, 1.o de enero). *Centesimus annus*. Roma: Editrice Vaticana.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 4 de julio de 1776, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultado en 15/02/2024

FASSÓ, Guido, Historia de la Filosofía del Derecho, trad. de José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, t. II. La Edad moderna, 1979

HAMPSHER-MONK, Iain, Historia del pensamiento político moderno. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx, traducción de Ferran Meler, Barcelona, Ariel, 1996.

RAWLS, John, Lecciones sobre la historia de la filosofía política, edición a cargo de Samuel Freeman, trad. de Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2017.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, Historia del pensamiento jurídico, tomo I: De Heráclito a la Revolución Francesa, Madrid, Biblioteca Nueva, 2013

RUEDA, E.F, “Tomás de Aquino y Locke”, Cavilaciones, Filosofía, historia, literatura (31/01/2012) <https://efrueda.com/tomas-de-aquino-y-locke> - Consultado en 25/01/2024).

BALLESTEROS LLOMPART, J. (coord.), Derechos humanos. Concepto, fundamento, sujetos, Madrid, Tecnos, 1992.

MARTÍNEZ MUÑOZ, J. A., Derechos humanos ¿Criterios de justicia o ideología política?, 2ª ed., 2 vol., Madrid, Universidad Complutense, 2020.

NINO, C. S., Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación, Barcelona, Ariel, 1989.

OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, A., Teoría de los derechos humanos: conocer para practicar, Salamanca, Editorial San Esteban, 2001.

OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, A., Los derechos humanos: ámbitos y desarrollo, Salamanca, Editorial San Esteban, 2002.

RAMÍREZ KRAUSE, Claudia Violeta, “Aportaciones del Derecho Natural en la construcción de los Derechos Humanos”, *IUS - Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, Vol. 10 Núm. 1 (Julio 2021).

